



universidad
de león

Máster Universitario en Asesoría Jurídica de Empresa
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2017/2018

LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS DEL
AUTÓNOMO EN EL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA DE LAS PERSONAS
FÍSICAS

*(THE DEDUCTIBILITY OF EXPENSES OF THE AUTONOMOUS IN
THE PERSONAL INCOME TAX)*

Realizado por el alumno D. Óscar García Sahagún

Tutorizado por el Profesor D. Antonio Vaquera García

ÍNDICE

Resumen y abstract	2
Objetivos	3
Metodología	4
1. El IRPF del empresario individual o Autónomo	5
1.1. <i>Concepto de empresario individual o Autónomo</i>	5
1.2. <i>El IRPF del empresario individual o Autónomo: los rendimientos de actividades económicas</i>	7
1.3. <i>Métodos de cálculo del rendimiento neto de actividades económicas</i>	11
2. La deducibilidad de gastos del empresario individual o Autónomo	16
2.1. <i>Gastos deducibles en los rendimientos de actividades económicas: criterios generales</i>	16
2.2. <i>Supuestos específicos de gastos deducibles</i>	19
2.3. <i>Las amortizaciones</i>	24
2.4. <i>Gastos deducibles del empresario individual o Autónomo introducidos por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo</i>	26
3. Los gastos no deducibles del empresario individual o Autónomo: el art. 15 LIS	28
3.1. <i>Multas y sanciones, recargos del período ejecutivo y recargo por declaración extemporánea</i>	29
3.2. <i>Pérdidas del juego</i>	31
3.3. <i>Los donativos y liberalidades</i>	32
3.4. <i>Gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico</i>	35
3.5. <i>Gastos en paraísos fiscales</i>	36
3.6. <i>Gastos derivados de la extinción de la relación laboral</i>	37
4. Especialidades de la LIRPF en materia de gastos no deducibles	38
4.1. <i>Las aportaciones a mutualidades de previsión social</i>	39
4.2. <i>Las retribuciones laborales a miembros de la misma unidad familiar</i>	40
5. Otros gastos no deducibles	41
5.1. <i>Las devoluciones derivadas de la declaración de nulidad de cláusulas suelo</i>	41
5.2. <i>La deducibilidad de los intereses de demora tributarios</i>	43
6. Conclusiones	45
7. Bibliografía	47
8. Sentencias, consultas y resoluciones	49

Resumen y abstract

Los beneficios obtenidos por el Autónomo en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional son considerados por la normativa del IRPF como un rendimiento de actividades económicas. El presente trabajo delimita este tipo de rendimientos y analiza sus métodos de cálculo, y a su vez, aborda los criterios de deducibilidad de gastos aplicables a los mismos, con especial incidencia en el régimen de gastos no deducibles.

The benefits obtained by the Autonomous in the exercise of a business or professional activity are considered by the Personal Income Tax regulation as a profit of economic activities. The present work delimits this kind of performance and analyzes their methods of calculation, and in turn, deals the criteria of deductibility of expenses applicable to them, with special incidence in the regime of non-deductible expenses.

Palabras clave: Autónomo, IRPF, rendimientos de actividades económicas, deducibilidad de gastos, gastos no deducibles...

Keywords: *Autonomous, Personal Income Tax, economic activities performance, deductibility of expenses, non-deductible expenses...*

Objetivos

La elección de la figura del Autónomo como medio para el desempeño de una actividad empresarial o profesional supone que los beneficios obtenidos en la misma estarán sometidos a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), bajo la forma de rendimientos de actividades económicas.

En primer lugar, el presente trabajo pretende diferenciar y delimitar este tipo de rendimientos respecto de otras fuentes de renta que puede percibir el empresario o profesional Autónomo, pero que no tendrán tal consideración. Una vez establecido el ámbito de aplicación de los rendimientos de actividades económicas, se abordan sus diferentes métodos de cálculo establecidos en la ley (estimación directa, directa simplificada y objetiva), y las peculiaridades de cada uno de ellos.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la deducibilidad de gastos solo tiene lugar en los rendimientos de actividades económicas de aquellos Autónomos que hayan optado por los métodos de estimación directa o directa simplificada para su cálculo, se tratan los requisitos generales que permiten a estos la deducción de gastos vinculados con su actividad empresarial o profesional.

Es en este punto, en la deducibilidad o no de los gastos incurridos por el Autónomo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, donde el presente trabajo pretende delimitar los supuestos de gastos deducibles más frecuentes en la práctica (amortizaciones, sueldos y salarios, materias primas, Seguridad Social...), así como aquellos que resultan más controvertidos (intereses de demora, cláusulas suelo...) o que han sido modificados en fechas recientes (gastos de suministros o de manutención, introducidos por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo).

Igualmente, y teniendo en cuenta que el art. 28.1 LIRPF se remite de forma general a la normativa del Impuesto de Sociedades (IS) para el cálculo de los rendimientos de actividades económicas del Autónomo, se hace especial referencia a aquellos gastos que en ningún caso tendrán el carácter de deducibles, contenidos en el art. 15 LIS bajo la rúbrica "Gastos no deducibles". Dado que los términos utilizados en el mismo son en ocasiones muy generales (liberalidades, atención a clientes y proveedores, gastos por actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico...), ha de acudir a las opiniones de

jurisprudencia, doctrina y Administración Tributaria para conocer la extensión de los mismos.

Metodología

Para el presente trabajo, se ha consultado en primer lugar al tutor, con el fin de acotar el tema y entender que supuestos resultan problemáticos en la práctica. Tras ello, se procedió a recopilar el material necesario para su desarrollo, entre los que se incluyen la diversa legislación existente, manuales, revistas, monografías, y especialmente, diversas resoluciones de la Administración Tributaria, muy necesarias para conocer la interpretación y opiniones sobre aspectos controvertidos.

El acceso al Catálogo de las Bibliotecas de Derecho y Económicas, así como a diferentes bases de datos doctrinales y jurisprudenciales facilitadas por la Universidad, ha sido fundamental en esta recopilación. Acotado el objeto y los materiales a utilizar, buscando siempre los más actualizados por tratarse de una materia en desarrollo, se procedió al estudio y observación de los mismos, con el fin de obtener los conocimientos necesarios y un criterio propio para el desarrollo de la obra.

Respecto a esta, el trabajo pretende seguir un orden lógico, exponiendo las diferentes cuestiones de una manera progresiva y con las citas pertinentes, para entender la práctica totalidad de las cuestiones que la materia suscita. En este punto, las indicaciones, revisiones y correcciones del tutor han sido esenciales para la correcta elaboración del trabajo.

1. El IRPF del empresario individual o Autónomo

1.1. Concepto de empresario individual o Autónomo

Como es sabido, el empresario persona física que decide iniciar una actividad empresarial dispone de un amplio abanico de formas jurídicas entre las que puede optar para el desempeño de la misma. Desde el punto de vista fiscal, tradicionalmente se ha distinguido entre dos modalidades principales de explotación empresarial, que determinarán la forma de tributación de los beneficios obtenidos por la empresa y las obligaciones fiscales a la que estará sometido el empresario: por un lado, el empresario individual o Autónomo y sus figuras asimiladas (entidades en régimen de atribución de rentas), y por otro, el empresario societario.

Respecto a la primera de ellas, los términos empresario individual y Autónomo son usados para referirse a aquella persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo. No obstante, conviene señalar que el carácter de empresario individual y de Autónomo se adquiere en diferentes momentos dentro del proceso de iniciación de una actividad empresarial.

Por un lado, la condición de empresario individual se obtiene cuando la persona física que pretende emprender una actividad empresarial presenta ante la Administración Tributaria la declaración censal de alta¹ en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, quedando formalmente dada de alta en Hacienda. Por otro, la condición de Autónomo está ligada a la afiliación² del empresario en uno de los regímenes de la

¹ La inscripción en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, o declaración censal, se realiza mediante los modelos 036 o 037, siendo este último un modelo simplificado previsto para empresarios personas físicas cuya actividad empresarial sea relativamente sencilla, sin operaciones intracomunitarias y no incluida en los regímenes especiales del IVA. La presentación de uno u otro modelo es obligatoria para cualquier persona física o jurídica que desee iniciar una actividad empresarial, y en ellos se comunicará a Hacienda datos tales como la identificación del empresario, el tipo de actividad a desarrollar en función de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (de cuyo pago están exentas las personas físicas), el régimen de IVA aplicable, el método de estimación del IRPF elegido y sus pagos fraccionados o las obligaciones de retención e ingreso a cuenta.

² La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, modifica el art. 32 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, de forma que a partir del 1 de enero de 2018, el empresario individual

Seguridad Social, y en concreto, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), que es el previsto por la legislación social para los empresarios individuales.

Así, a pesar de que los términos empresario individual y Autónomo hacen referencia a momentos diferenciados en el proceso de creación de una empresa (por un lado, el alta en Hacienda, y por otro, el alta en el RETA de la Seguridad Social) y de que estrictamente no significan lo mismo, estos serán utilizados indistintamente a lo largo de este trabajo para referirse, de una forma general, a aquella persona física que ejerce una actividad económica por cuenta propia, bien sea empresarial o profesional, de forma habitual, personal y directa, con el correspondiente alta en Hacienda y en el RETA, tributando los beneficios obtenidos por la misma en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) como un rendimiento de actividades económicas, mediante uno de los métodos de estimación regulados por la normativa del impuesto (estimación directa, directa simplificada y objetiva).

Por otro lado, junto al empresario individual o Autónomo, se encuentra el empresario societario, que no es más que una agrupación de dos o más personas que se asocian, bajo alguna de las formas societarias de carácter mercantil reguladas en nuestro Derecho, para la realización de una actividad empresarial. Si bien el análisis del empresario societario excede de los límites de este trabajo, basta con mencionar que los beneficios obtenidos por las sociedades mercantiles en el ejercicio de su actividad empresarial se tributarán en el Impuesto de Sociedades (IS), cuyas reglas de cálculo del rendimiento neto, contenidas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades, son de aplicación al empresario individual o Autónomo, como se verá más adelante. Además, al hablar del empresario societario, es necesario mencionar la figura de la Sociedad Limitada Unipersonal (SLU), que es un tipo de sociedad limitada integrada por un único socio. A pesar de que *a priori* esta puede parecer una alternativa viable a la figura del Autónomo, desde el punto de vista fiscal tiene como desventaja que los beneficios obtenidos por la sociedad tributan por un lado en el IS, y por otro en el IRPF, desde el momento en que el socio único desee trasladar las ganancias de la sociedad a su patrimonio personal.

deberá de darse de alta en la Seguridad Social hasta 60 días antes de su alta en Hacienda, o realizar ambas simultáneamente. Antes de la reforma, el empresario individual disponía de un plazo de 30 días desde su alta en Hacienda para tramitar el alta ante la Seguridad Social.

Finalmente, junto al empresario societario y el individual, existen una serie de entidades que se consideran, desde el punto de vista fiscal, como asimiladas a este último, pues a pesar de que se trata de agrupaciones de dos o más personas, carecen de la condición de sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, y los beneficios obtenidos por la asociación deberán de ser tributados por sus miembros de manera personal e individual. Son las denominadas entidades en régimen de atribución de rentas, integradas en este momento por las sociedades civiles que no tienen objeto mercantil³ y las comunidades de bienes principalmente, cuyo régimen fiscal se sintetiza en que estas no tributarán por las rentas obtenidas, sino que se atribuyen a sus socios, quienes harán frente al IRPF o IS según sean o no sujetos pasivos de cada uno de estos impuestos.

Con todo lo anterior, el presente trabajo se centrará en analizar la fiscalidad del empresario individual o Autónomo, como sujeto pasivo del IRPF por los rendimientos obtenidos en el desempeño de una actividad económica, y en concreto, su régimen de deducibilidad de gastos.

1.2. El IRPF del empresario individual o Autónomo: los rendimientos de actividades económicas

El IRPF es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares (art. 1 LIRPF). Por tanto, constituye el hecho imponible del impuesto la obtención de renta por el contribuyente (art. 6 LIRPF), persona física residente en España.

La normativa del impuesto, integrada esencialmente por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) y el Real Decreto 439/2007, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF), grava las rentas en función del origen o fuente de la que proceden (diferenciando entre rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas, ganancias o pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta), de modo que

³ La consideración como sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades de las sociedades civiles con objeto mercantil y por tanto su exclusión del régimen de las entidades en atribución del IRPF fue introducida por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (art. 7 LIS), señalando que a partir del 1 de enero de 2016 las sociedades civiles con objeto mercantil estarían sujetas al mismo o en caso contrario, deberían proceder a su disolución y liquidación, con ciertos beneficios fiscales.

la calificación jurídica que se le otorgue a una renta concreta determinará el régimen fiscal que le será de aplicación. Por lo que a este trabajo respecta, interesa abordar el tratamiento de las rentas obtenidas por el contribuyente persona física por su condición de empresario individual o Autónomo (lo que implica el desempeño de una actividad empresarial o profesional a título individual), consideradas por el art. 27 LIRPF como un rendimiento de actividades económicas, y su delimitación en algunos supuestos respecto de los rendimientos del trabajo.

Así, el propio artículo 27.1 LIRPF señala que “se considerarán rendimientos de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”. En análogo sentido se manifiestan el art. 5.1 LIS, al establecer el concepto de actividad económica, y el art. 5.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), al considerar quien se reputará como empresario o profesional. Del análisis de estos preceptos puede concluirse que el elemento que diferencia a las actividades económicas de otras fuentes de renta es la ordenación por cuenta propia de los medios de producción o de recursos humanos, con el fin de intervenir en el mercado⁴. De este modo, los rendimientos de actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa dicha ordenación de medios, siempre que estos se encuentren afectos a una actividad empresarial o profesional que tenga como fin la producción o distribución de bienes o servicios.

Por su parte, según el art. 17.1 LIRPF los rendimientos del trabajo están integrados por aquellas percepciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que derivan del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria y que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Si bien la diferenciación entre unos y otros rendimientos es en muchas ocasiones sencilla, existen supuestos en los que pueden presentarse dificultades a la hora de calificar el origen de las rentas derivadas del trabajo

⁴ Vid. DE LA HUCHA CELADOR, F.: «Prácticum fiscal 2015: IRPF», *Editorial Aranzadi*, BIB 2015\65, 2015, p. 122.

personal del contribuyente, especialmente cuando la actividad que este desarrolla no está sujeta a una relación laboral.

Tal es el caso de profesionales que prestan servicios esporádicos, autores y traductores de obras, artistas o comerciales, quienes a pesar de ser trabajadores por cuenta propia, obtienen rendimientos que no siempre serán calificados como derivados de una actividad económica. En estos casos, y en cualquier otro en el que pudiera surgir controversia sobre la delimitación entre rendimientos del trabajo y los derivados de actividades económicas, el criterio determinante es que el contribuyente ordene o no, por su cuenta, los medios de producción y los recursos humanos⁵. Así, con carácter general, cabe hablar de la existencia de ordenación por cuenta propia cuando el contribuyente intervenga como organizador del trabajo, ofreciéndolo a terceros y concertando su intervención con ellos, o cuando participe en los resultados prósperos o adversos que se deriven del mismo⁶. Cuando exista tal ordenación, deberán ser calificados como de actividades económicas.

Por el contrario, cuando no exista tal ordenación, y la organización del trabajo y la asunción del riesgo de la actividad correspondan al empleador, los rendimientos deberán de ser considerados como derivados del trabajo. Un supuesto especial lo constituye la calificación de los rendimientos obtenidos por personas físicas derivados del arrendamiento de bienes inmuebles, planteándose la cuestión de si nos encontramos ante un rendimiento de capital inmobiliario o de actividades económicas. En este sentido, la actual redacción del art. 27.2 LIRPF establece como presunción *iuris tantum*⁷ que se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica,

⁵ En este sentido, PÉREZ HUETE, J.: «Fiscalidad práctica 2015: IRPF, Patrimonio y Sociedades», *Editorial Aranzadi*, BIB 2015\1140, 2015, p. 1; o DE LA HUCHA CELADOR, F.: «Prácticum fiscal 2015: IRPF», *Editorial Aranzadi*, BIB 2015\65, 2015, p. 123.

⁶ DGT CV0587-06 y DGT CG0019-06, entre otras.

⁷ Así, la Resolución del TEAC 1697/2011, de 20 de diciembre de 2012, señala que los requisitos de persona empleada y local (este último eliminado por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias) son solo indicios de actividad económica, y que por tanto es posible que, aun disponiendo de un empleado, no se ejerza una actividad económica, o por el contrario, que no disponiendo de este si exista ordenación de medios de producción y por tanto, actividad económica.

únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Una vez delimitado el ámbito y las notas características de los rendimientos de actividades económicas, conviene diferenciar dentro de estos los derivados de una actividad empresarial o de una profesional, ya que tienen diferente tratamiento fiscal (especialmente en cuanto al tipo de retención sobre los ingresos obtenidos). A este respecto, el art. 95 RIRPF establece que se considerarán comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales, en general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Así, son tales los rendimientos obtenidos por, entre otros, veterinarios, arquitectos, ingenieros, abogados, peritos, médicos, comisionistas, personal docente, notarios o registradores, siempre que el ejercicio de su actividad suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción. Por su parte, los rendimientos de actividades empresariales son aquellos que derivan de las actividades comprendidas en la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), salvo las excepciones contempladas en el art. 95.5.2º RIRPF. Entre otros, se consideran como tales los rendimientos derivados de actividades extractivas, mineras, de fabricación, transporte, seguros, confección, construcción, comercio al por mayor y al por menor, servicios de alimentación, hostelería...

Por tanto, la diferenciación entre actividades profesionales y empresariales radica en que el empresario individual o Autónomo profesional basa los ingresos de su actividad en el ejercicio de su profesión, mientras que el empresarial los obtiene mediante la organización de una unidad productiva (empresa)⁸.

Con todo, puede observarse que la calificación jurídica que se otorgue a un determinado rendimiento condicionará en gran medida su forma de tributación. No en vano, los métodos de estimación del rendimiento neto, los criterios de deducibilidad de gastos y las reducciones aplicables varían notablemente según nos encontremos ante rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Si bien las ganancias obtenidas por el empresario individual o Autónomo en el desempeño de su actividad empresarial o profesional son en la mayoría de los casos rendimientos de actividades económicas, puede

⁸ En este sentido, MARÍN LAMA, C.: «El cierre fiscal y contable 2015», Amado Consultores, *Editorial Planificación Jurídica*, 2015, p. 365 y ss.

ocurrir que determinados ingresos obtenidos por este en el ejercicio de su actividad sean considerados como rendimientos del trabajo con carácter general, apartándolos del régimen de gastos no deducibles que aborda este trabajo. Tal es el caso de los socios administradores de una sociedad inscritos en el RETA y que perciben retribuciones por el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de administrador; de abogados o procuradores que sean profesores de universidad o de cualquier Autónomo que impartan cursos, conferencias, coloquios o similares; siempre que esto no implique ordenación por cuenta propia de medios de producción⁹.

1.3. Métodos de cálculo del rendimiento neto de actividades económicas

La determinación de los rendimientos netos obtenidos por el empresario individual o Autónomo en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, que se integrarán en la base imponible general del IRPF, puede hacerse básicamente mediante dos métodos: la estimación directa y la estimación objetiva. Dentro del método de estimación directa, se distinguen a su vez la estimación directa normal y la simplificada.

El método de estimación directa normal es la modalidad general de determinación del rendimiento neto por actividades económicas, y será el aplicable siempre que no sean de aplicación la modalidad simplificada o la estimación objetiva. Podrá acogerse a este método cualquier Autónomo empresario o profesional, siempre que el importe neto de la cifra de negocios del año anterior correspondiente al conjunto de sus actividades supere los 600.000 € anuales; así como aquellos que hayan renunciado al régimen simplificado o a la estimación objetiva. En cualquier caso, se exige la llevanza de contabilidad de acuerdo con lo establecido en los arts. 104 LIRPF y 68 RIRPF, con ciertas variaciones según si el Autónomo desempeña una actividad empresarial con carácter mercantil, o una profesional o empresarial sin carácter mercantil¹⁰.

⁹ Según la DGT CG1343-01 “la impartición de cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, tributarán como regla general como rendimientos del trabajo, y excepcionalmente, cuando impliquen la ordenación por cuenta propia de medios de producción o de recursos humanos, se calificarán como rendimientos de actividades económicas. En consecuencia, la consideración de estas rentas como rendimientos de actividades económicas dependerá de la existencia de dicha ordenación por cuenta propia de factores productivos, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto, a la vista de las circunstancias concurrentes”.

¹⁰ En este sentido, el empresario individual o Autónomo que se dedique a una actividad empresarial con carácter mercantil deberá llevar una contabilidad ajustada al CCom (libro diario, libro de inventarios y

Según el art. 28.1 LIRPF, el método de estimación directa normal consiste en calcular el rendimiento neto por actividades económicas según las reglas del Impuesto de Sociedades (LIS). Esto implica que, partiendo del resultado del ejercicio de la actividad reflejado en la contabilidad, se aplicarán las disposiciones de la LIS para el cómputo del rendimiento neto, salvo ciertas especialidades contenidas en los arts. 28, 30 y 32 LIRPF en materia de gastos deducibles y reducciones. Así, en estimación directa normal, el rendimiento neto se calculará de la siguiente forma:

$$\text{Ingresos} - \text{Gastos deducibles} - \text{Reducciones} = \text{Rendimiento neto}$$

Ha de tenerse en cuenta que el art. 28 LIRPF establece que los ingresos se computarán por el valor normal de mercado¹¹, y que se excluyen del rendimiento neto por actividades económicas las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos a la actividad económica. Además, las D.A. 4ª y 5ª LIRPF establecen como ingresos no computables de la actividad determinadas ayudas y subvenciones públicas.

Por su parte, la modalidad simplificada de estimación directa es un régimen voluntario, aplicable a las actividades excluidas de la modalidad de estimación objetiva o a aquellas cuya cifra de negocios del año anterior, correspondiente al conjunto de las actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 € anuales; siempre y cuando no se haya renunciado a su aplicación. Con carácter general, se aplicarán las normas de la estimación directa normal para el cálculo del rendimiento neto por el método simplificado, con salvedades en la cuantificación de determinados gastos deducibles¹². Esto supone que la remisión general establecida por el art. 28.1 LIRPF para el cálculo

cuentas anuales) y otras leyes contables (Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad...), mientras que los que se dediquen a una actividad empresarial sin carácter mercantil o profesional deberán llevar un libro registro de ingresos, un libro registro de gastos y un libro registro de bienes de inversión. Adicionalmente, los profesionales estarán obligados a llevar un libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

¹¹ Esta previsión resulta aplicable a los bienes y servicios cedidos gratuitamente a terceros, a los destinados al autoconsumo y a aquellos cuya contraprestación sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado.

¹² En este sentido, en estimación directa simplificada las amortizaciones de los elementos patrimoniales afectos a la actividad se realizará de forma lineal, aplicándose la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por la Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE 28 de marzo de 1998). Además, se permite una deducción del 5% sobre el rendimiento neto, en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación, que según el art. 30.2.4 LIRPF no podrá superar los 2.000 € anuales.

del rendimiento neto por el método normal será también aplicable a la estimación directa simplificada, que se registrará, salvo las excepciones contenidas en los arts. 28, 30 y 32 LIRPF, por la normativa del IS. Además, otra peculiaridad del método simplificado es que se elimina la obligación de los Autónomos que se dediquen a una actividad empresarial con carácter mercantil de llevar contabilidad con arreglo al Código de Comercio, siendo suficiente la llevanza de determinados libros registros.

En relación al método de estimación objetiva o sistema de módulos, este sólo será de aplicación a aquellos Autónomos que desempeñen alguna de las actividades económicas determinadas anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, siempre que no se haya renunciado al mismo y que no incurran en ninguna de las causas de exclusión¹³ de este método. Para el año 2018, la Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre, desarrolla el sistema de estimación objetiva del IRPF (junto al régimen especial simplificado del IVA), y establece que actividades económicas adoptarán por defecto este método, salvo renuncia expresa del contribuyente¹⁴.

De forma general, se incluyen las actividades de agricultura y ganadería, hostelería (restaurantes, cafeterías, bares, hostales...), transporte (de viajeros, mercancías y taxis), construcción (albañilería, fontanería, cerrajería...), comercio al por menor (en todas sus vertientes) y ciertos servicios (peluquerías, autoescuelas, mudanzas...). Así, el método de estimación objetiva tiene como objeto únicamente la determinación de los rendimientos netos de actividades empresariales que estén acogidas al mismo, quedando fuera de su ámbito de aplicación los rendimientos derivados de actividades profesionales.

¹³ Según el actual art. 32.2 RIRPF, no podrán acogerse al método de estimación objetiva, entre otros, aquellos contribuyentes cuyos rendimientos íntegros del año anterior superen los 150.000 € para el conjunto de sus actividades económicas, o para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, los 250.000 €. Tampoco aquellos cuyo volumen de compras de bienes y servicios (excluidas las adquisiciones de inmovilizado) del año anterior supere los 150.000 €, ni los que desempeñen sus actividades económicas total o parcialmente fuera del ámbito de aplicación del Impuesto o que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

¹⁴ En este sentido, el art. 5 Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre, establece que los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades a las que sea de aplicación el método de estimación objetiva y deseen renunciar o revocar su renuncia para el año 2018, dispondrán para ejercitar dicha opción desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de diciembre del año 2017.

Si bien los detalles del cálculo de los rendimientos netos por el método de estimación objetiva exceden los límites de este trabajo debido a su complejidad, basta con decir que estos se obtendrán en base a unos parámetros objetivos o módulos (personal empleado o asalariado, consumo de energía eléctrica, superficie del local, potencia del vehículo, maquinaria...) fijados para cada tipo de actividad en la Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre, y a cada uno de los cuales se les asigna un rendimiento anual fijo. Posteriormente, a la cuota resultante de la aplicación de estos módulos se le aplicarán, si proceden, las deducciones por amortización, unos coeficientes de minoración (por incentivos al empleo y a la inversión) y unos índices correctores (población del municipio, inicio de nuevas actividades...). Finalmente, existe una reducción general¹⁵ sobre el rendimiento neto de módulos, junto a otras extraordinarias.

Así, con el uso de este sistema se obtiene un rendimiento neto por actividades económicas que, desde el punto de vista fiscal, no depende de la facturación de la empresa¹⁶. Otro aspecto característico de este método es su simplificación respecto a las obligaciones contables del contribuyente, quien solo deberá conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas y las recibidas, así como los justificantes de los signos, índices o módulos que haya aplicado¹⁷.

Con todo lo anterior, puede decirse que existen marcadas diferencias entre los dos sistemas que contempla la normativa del IRPF para el cálculo de los rendimientos derivados del ejercicio actividades empresariales o profesionales. El método de estimación directa, en sus dos modalidades, calcula los rendimientos netos en función del resultado contable de la empresa, siendo un sistema flexible que se adapta a la marcha del negocio. En cambio, la estimación objetiva es un método por el que se realiza una aproximación a los beneficios reales de la empresa, calculados en función de distintos parámetros prefijados por Hacienda. Esto implica que mientras no existan variaciones en estos parámetros o módulos (por ejemplo, contratar más personal o aumentar la superficie del local destinado al negocio), la cuota tributaria a pagar será siempre la misma,

¹⁵ La disposición adicional primera de la Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre, establece una reducción general del rendimiento neto de módulos del 5% para 2018.

¹⁶ En este sentido, MARÍN LAMA, C.: «El cierre fiscal y contable 2015», Amado Consultores, *Editorial Planificación Jurídica*, 2015, p. 407.

¹⁷ Con excepción de aquellos contribuyentes que realicen actividades sujetas a retención del 1% según el art. 95.6 RIRPF, quienes deberán llevar además un libro registro de ventas e ingresos.

independientemente de la facturación real del negocio. Por ello, es en todo caso recomendable que cuando los rendimientos estimados por el sistema de módulos superen los ingresos reales de la empresa, se renuncie a dicho método a favor del sistema de estimación directa, pues se estará tributando por unos ingresos superiores a los reales.

Además, son precisamente la naturaleza y características del sistema de estimación objetiva mencionadas anteriormente las que no permiten la aplicación de ningún gasto deducible¹⁸ en el cálculo del rendimiento neto por este método. No ocurre lo mismo en el método de estimación directa, en el que los gastos serán deducibles o no conforme a los criterios establecidos en la LIS, como se observará a continuación. Por ello, cabe decir que el régimen y los criterios de deducción de gastos que aborda este trabajo solo afectarán a aquellos Autónomos que tributen sus beneficios por el sistema de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, y no a aquellos que se encuentren sometidos al sistema de estimación objetiva.

2. La deducibilidad de gastos del empresario individual o Autónomo

2.1. Gastos deducibles en los rendimientos de actividades económicas: criterios generales

En primer lugar, el régimen de deducibilidad de gastos aplicable en el ámbito del IRPF dependerá del tipo de rendimiento ante el que nos encontremos. Así, los arts. 19, 23 y 26 LIRPF señala cuales son los gastos deducibles en relación con los rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario y del capital mobiliario, respectivamente. En cambio, la LIRPF no regula cuales son los gastos deducibles aplicables a los rendimientos de actividades económicas, por lo que habrá que acudir a las normas establecidas en la LIS para su determinación, según la remisión general del art. 28.1 LIRPF.

Los gastos deducibles en el ámbito de los rendimientos por actividades económicas son aquellos gastos en los que incurre el empresario individual o Autónomo y que, por estar vinculados o afectos a la actividad profesional o empresarial que este desarrolla, son susceptibles de ser descontados fiscalmente. Cabe decir que la deducibilidad de gastos

¹⁸ Con carácter excepcional, el art. 37.4 RIRPF establece la posibilidad de minorar el rendimiento neto resultante de la aplicación del método de estimación objetiva cuando se produzcan gastos extraordinarios causados por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales, por el importe de dichos gastos y siempre que estos se encuentren debidamente justificados. Igualmente, se permite la amortización del inmovilizado afecto a la actividad según los requisitos legales.

del Autónomo puede desplegarse tanto en el ámbito del IVA¹⁹ como en el IRPF, siendo objeto de análisis este último.

En este sentido, para encontrarnos ante un gasto fiscalmente deducible de cara a la tributación del IRPF por el empresario individual o Autónomo se exigen una serie de requisitos, con independencia de la naturaleza, cuantía o consideración del gasto.

El primer requisito, y en torno al cual existe una mayor controversia, es que el gasto ha de estar vinculado o afecto a la actividad empresarial o profesional desarrollada por el Autónomo. No en vano, la afectación o vinculación de los gastos a la actividad es el principal *ratio dedicendi* que marca la frontera entre gastos deducibles y no deducibles. Esta se traduce en la aplicación del principio de correlación con los ingresos, de modo que deberá acreditarse que el gasto se ha ocasionado en el ejercicio de la actividad²⁰ y que este es necesario para la obtención de los ingresos (gasto necesario).

Para la explicación de este principio, la teoría de la causa objetiva y subjetiva en la deducción de gastos²¹ resulta ilustrativa. En base a esta, puede decirse que un gasto será deducible cuando, teniendo una conexión objetiva con la actividad productiva (causa

¹⁹ En este sentido, el art. 95 LIVA establece que cuando un empresario o profesional adquiere bienes o servicios relacionados directa y exclusivamente con su actividad, podrá deducirse la cuota de IVA suportada, siempre que se cumplan los requisitos (relación directa y exclusiva con la actividad, factura y registro en la contabilidad) y no se trate de alguna de las exclusiones del art. 96 LIVA (joyas, alimentos, bebidas, tabaco, espectáculos, bienes o servicios destinados a clientes...)

²⁰ En este punto, cabe destacar que en ocasiones los tribunales flexibilizan la aplicación del principio de correlación con los ingresos, y se apartan del criterio adoptado por la Administración Tributaria, quien sistemáticamente obliga al contribuyente a demostrar que el gasto está vinculado exclusivamente a la actividad económica y no a su vida privada. Así, La STSJ de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª), de 20 de marzo de 2014 (ROJ STSJ CAT 2653/2014) declara la deducibilidad de los gastos correspondientes a la adquisición y mantenimiento de un vehículo, compra de un traje y gastos de restaurante, en el ejercicio de la actividad económica de la abogacía. En este caso, el Tribunal entiende que “Ha de partirse del principio que, salvo patente desproporción, no corresponde al sujeto pasivo probar la correlación de los gastos con los ingresos de la actividad más allá de lo que resulta de su declaración-liquidación y contabilización, por lo que habrá de ser la Inspección la que pruebe que, en contradicción con tal contabilidad, los gastos son ajenos a la actividad. [...] No obstante, cumplida por la Administración tal carga de la prueba, debe ser el interesado quien peche con la carga de desvirtuar la prueba de adverso, mediante la oportuna contraprueba o prueba de lo contrario”.

²¹ Vid. VILLANUEVA GUTIÉRREZ, W.: “El principio de causalidad y el concepto de gasto necesario”, *THEMIS: Revista de Derecho* N°64, 2013, pp. 101 a 111.

objetiva), haya sido realizado con la finalidad de obtener ingresos (causa subjetiva). Pero además, han de tenerse en cuenta los criterios complementarios de normalidad y razonabilidad del gasto (el gasto debe de ser regular o habitual en la actividad económica en cuestión, y razonablemente proporcional a los ingresos generados), a la hora de valorar su deducibilidad.

Íntimamente ligados al principio de correlación con los ingresos se encuentran elementos patrimoniales afectos (art. 29 LIRPF y 22 RIRPF), considerándose como tales aquellos bienes necesarios para la obtención de los rendimientos y que se utilicen de forma exclusiva²² para los fines y el ejercicio de la actividad. La determinación de un elemento patrimonial como afecto a una actividad económica tendrá importantes efectos fiscales, pues se establece con carácter general la deducibilidad de los gastos derivados de la titularidad del mismo (adquisición, mantenimiento...), así como del IVA soportado y la posibilidad de su amortización, siempre que se cumplan el resto de requisitos. Cabe decir que no se considerarán afectos aquellos bienes que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorio y notoriamente irrelevante²³.

²² Como excepción, el art. 29.2 LIRPF permite la afectación parcial de aquellos elementos que sean susceptibles de aprovechamiento separado, de modo que la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice para la actividad empresarial o profesional. En estos casos, la deducibilidad de los gastos será proporcional a la parte afectada a la actividad económica. El supuesto más frecuente en la práctica es que una parte de la vivienda habitual del Autónomo (habitación, despacho...) sea destinada en exclusiva al desarrollo de la actividad, de modo que la afectación parcial “sólo será admisible cuando la parte utilizada para la actividad sea susceptible de un aprovechamiento separado o independiente del resto y esté exclusivamente destinada a llevar a cabo la gestión de la actividad” (DGT CV2526-06). También será requisito comunicar a Hacienda mediante la declaración censal (*vid. cita 1*) dicha afectación. En tales casos, se habilita al contribuyente para deducirse los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, tales como amortizaciones, IBI, intereses, tasa de basuras, seguro, comunidad de propietarios, etc... proporcionalmente a la parte de la vivienda afectada (DGT CV5420-16). Por lo que respecta a los gastos de suministros, su tributación ha sido recientemente regulada por la Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, como se verá a continuación.

²³ En este sentido, el art. 22.4 RIRPF permite la afectación de aquellos elementos patrimoniales que se utilicen de forma accesorio y notoriamente irrelevante para usos particulares.

Esta previsión no resultará aplicable a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores o motocicletas (salvo que estén destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros, de enseñanza de conductores, de cesión de uso con habitualidad y onerosidad...), lo que limita la deducibilidad de los

No obstante, la afectación o vinculación de un determinado bien o gasto a la actividad económica, así como su adecuada correlación con los ingresos, es en todo caso una cuestión probatoria, recayendo la carga de la prueba, conforme al art. 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), sobre el contribuyente.

Continuado con los requisitos para proceder a la deducibilidad de un gasto, en segundo lugar se exige que el mismo esté justificado documentalmente mediante original de factura o documento equivalente²⁴. En este punto, no se debe solo acreditar que el gasto este documentado, sino que este es real y que corresponde a una entrega efectiva de bienes o servicios.

gastos generados por estos. Puede decirse que, salvo en las anteriores actividades, el Autónomo que quiera deducirse los gastos derivados de un vehículo (amortización, combustible, peaje, reparaciones, *renting*, *leasing*...) deberá acreditar que este se usa de forma exclusiva en la actividad (no cabiendo afectación parcial). En caso contrario, “si la utilización del vehículo en la actividad no fuese exclusiva, es decir, que también el vehículo se utilizase para otros fines, no se podrá considerar al vehículo afecto a la actividad económica desarrollada, no pudiéndose deducir para la determinación del rendimiento neto ni las amortizaciones ni los gastos que acarree la tenencia del vehículo.” (DGT CV0219-05).

No obstante, el tratamiento fiscal de la afectación y uso del vehículo en la actividad económica respecto al IRPF difiere en gran medida con el previsto en el art. 95.3.2 LIVA, en el que se establece una polémica presunción legal de afectación al 50% de los vehículos que se empleen en todo o en parte en una actividad empresarial o profesional. Esta ha sido recientemente aclarada por la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 5 de febrero de 2018 (ROJ STS 705/2018), en el sentido de obligar tanto al contribuyente como a la Administración a acreditar el grado efectivo de afectación, pues el artículo “no determina *a priori* la deducción que corresponde, [...] sino que condiciona el *quantum* de esa deducción a la completa acreditación del uso efectivo del vehículo en la actividad del profesional o empresario”.)

²⁴ Los requisitos que ha de cumplir la factura para poder ser deducida serán los que establece la normativa del IVA (LIVA y RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las obligaciones de facturación), siendo necesario que esta contenga todos los datos fiscales de la empresa que la emite y de la que la recibe, así como también el concepto de la operación o servicio, el número de factura y su fecha. No obstante, existen ciertas especialidades en el ámbito del IRPF (por ejemplo, se permite la deducción mediante factura simplificada, siempre que esta vaya acompañada de recibo bancario o extracto de la tarjeta de crédito con la que se paga. Igualmente, existen ciertos gastos que pueden deducirse sin necesidad de factura, como las pólizas de seguros, salarios y seguros sociales, gastos bancarios...).

Por último, el gasto deberá estar registrado en la contabilidad obligatoria del empresario o profesional (*vid. cita 10*) y ser imputado temporalmente en el ejercicio en el que se produzca su devengo²⁵.

Con todo, puede decirse que los anteriores requisitos (y especialmente la afectación del bien o gasto a la actividad) actúan como un filtro previo a admitir la deducibilidad de cualquier gasto imputable al desarrollo de una actividad empresarial o profesional, independientemente de su naturaleza, de tal forma que si el contribuyente no acredita tales extremos por cualquier medio de prueba admitido en derecho, los órganos de gestión e inspección del IRPF se mostrarán contrarios a permitir el descuento fiscal de dicho gasto.

2.2. Supuestos específicos de gastos deducibles

Hacienda reconoce una relación de gastos vinculados a la actividad empresarial o profesional desempeñada por el Autónomo que serán considerados como fiscalmente deducibles, siempre y cuando este tribute sus beneficios por el método de estimación directa y se cumplan los requisitos generales de deducibilidad de gastos mencionados anteriormente (correlación de ingresos y gastos, inscripción contable, devengo y justificación). Si bien la casuística es muy diversa y en ocasiones se exigirán requisitos adicionales o existirán regímenes especiales²⁶, podemos decir que con carácter general serán deducibles:

- Los consumos de explotación: considerando como tales los gastos por adquisición de bienes que se deriven inequívocamente del ejercicio ordinario y habitual de la producción de bienes o servicios (compras de mercaderías, género, materias primas y auxiliares, suministros, combustibles, envases, embalajes...). El término “consumo” hace referencia a que únicamente deben computarse como gasto

²⁵ No obstante, el art. 11.3 LIS permite como excepción la imputación temporal y deducción fiscal de gastos en un periodo impositivo diferente a aquel en el que se hayan devengado. Esto concede la posibilidad de atribuir los gastos al ejercicio en que se hayan imputado contablemente, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por su imputación con arreglo al criterio del devengo.

²⁶ Por ejemplo, los arts. 101 y ss. LIS establecen ciertas especialidades en los gastos deducibles de las empresas de reducida dimensión (aquellas cuyo importe neto de cifra de negocios en el período impositivo inmediatamente anterior sea inferior a 10 millones de euros), en materia de arrendamiento financiero, pérdidas por deterioro de créditos derivados de insolvencia de deudores, libertad de amortización y amortización acelerada.

deducible el valor de los bienes aplicados a la actividad durante el ejercicio, es decir, que se hayan transmitido con o sin transformación previa²⁷.

- Los sueldos y salarios y otras retribuciones: se incluyen en este apartado las retribuciones satisfechas a los empleados en concepto de sueldos, pagas extraordinarias, dietas, gastos de viaje, retribuciones en especie, indemnizaciones, gastos de formación, seguros de accidentes del personal, contribuciones a planes de pensiones (art. 14.2 LIS)... Por lo que respecta a la deducibilidad de las retribuciones de carácter laboral satisfechas a miembros de la unidad familiar del titular de la actividad económica, estas serán abordadas en un apartado posterior.
- Las cuotas a la Seguridad Social: incluyéndose tanto la Seguridad Social a cargo de la empresa como las cotizaciones correspondientes al titular de la actividad. Por lo que respecta a la deducibilidad de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social, cuestión con regulación específica en el ámbito del IRPF (art. 30.2.1 LIRPF), esta será tratada en el apartado de gastos no deducibles.
- Los arrendamientos y cánones: entendiéndose comprendidos en esta partida los gastos originados por el alquiler de bienes muebles o inmuebles que se hallen afectos a la actividad (incluido el *renting*²⁸), así como los derivados de los contratos de arrendamiento financiero (*leasing*²⁹). Igualmente, las cantidades satisfechas por el derecho de uso de patentes, marcas, franquicias y otras manifestaciones de los derechos de propiedad industrial e intelectual (*cánones o royalties*³⁰).

²⁷ Vid. AGENCIA TRIBUTARIA: “Manual Práctico Renta y Patrimonio 2017”, *Catálogo general de publicaciones oficiales*, 2017, p. 217.

²⁸ Respecto a la deducción de los gastos inherentes a los contratos de *renting*, la DGT CV0767-17 establece que el criterio determinante para admitir su deducibilidad es que el bien sobre el que este recaiga se encuentre afecto de manera exclusiva a la actividad económica. En el mismo sentido, ALONSO ARANA, M.: «Renting: deducible del IRPF sólo en caso de afectación exclusiva a la actividad realizada», *Revista Aranzadi Doctrinal*, BIB 2017\13263, 2017.

²⁹ Igualmente, los gastos ocasionados por los contratos de *leasing* serán deducibles siempre que el bien arrendado este afecto exclusivamente a la actividad económica (DGT CV0623-16). En estos casos, ha de diferenciarse entre la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora, que siempre tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible, y la recuperación del coste del bien, que estará sometido a ciertas limitaciones (art. 106 LIS).

³⁰ En este punto, señala NAVARRO FAURE, A.: “Los gastos deducibles derivados de la propiedad intelectual e industrial”, *Revista Crónica Tributaria*, Nº Extra 6, 2012, p. 22., que “estos cánones pueden consistir en una cantidad fija (que se puede pagar de una vez o periódicamente durante la vigencia de la

- Gastos de reparación y conservación: considerándose como gastos de reparación los derivados del proceso por el que se vuelve a poner en condiciones de funcionamiento un elemento del inmovilizado, y de conservación los derivados del mantenimiento del activo en buenas condiciones de funcionamiento y capacidad productiva³¹. No obstante, no considerarán como tales los gastos que supongan una ampliación (incorporación de nuevos elementos a un activo, obteniéndose como consecuencia una mayor capacidad productiva) o mejora (alteración en un elemento del inmovilizado, aumentando su eficiencia productiva) del inmovilizado, que serán deducibles mediante su amortización.
- Los servicios de profesionales independientes y otros servicios exteriores: el importe que se satisface a profesionales independientes por los servicios prestados al empresario o profesional, siempre que estén relacionados con la actividad³², tendrán carácter deducible (se comprenden los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, etc...) Igualmente, los gastos derivados de investigación y desarrollo, primas de seguro, servicios de transporte, bancarios, de publicidad ...
- Tributos fiscalmente deducibles: Tienen la consideración de tributos deducibles los tributos y recargos no estatales, las exacciones parafiscales, las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles, siempre que incidan sobre los rendimientos computados y no tengan carácter sancionador. A modo de ejemplo, es fiscalmente deducible el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), siempre que este recaiga sobre un elemento afecto a la actividad. Por lo que respecta al IVA soportado en la adquisición de bienes o servicios por el Autónomo, este solo será deducible en el ámbito del IRPF cuando no sea desgravable conforme a la normativa del IVA³³.

cesión del derecho de uso), en cuyo caso no existe duda sobre su deducibilidad; o bien en una cantidad variable en función de las ventas o de la producción, lo que dependiendo de las circunstancias puede ser considerado como no deducible.”

³¹ *Vid.* Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias. En ella se establece el tratamiento fiscal de las operaciones de reparación y conservación, renovación, y ampliación y mejora del inmovilizado material afecto a la actividad económica.

³² Entre otras, la DGT CV0388-11 establece la deducibilidad de los honorarios pagados a un abogado por estar directamente relacionados con la actividad.

³³ En la práctica, esto se traduce en que solo aquellos Autónomos que se dediquen a actividades exentas de IVA (por ejemplo, médicos), o se encuentren en alguno de sus regímenes especiales (por ejemplo, régimen

- Gastos financieros: incluyéndose todos los gastos derivados de la utilización de recursos financieros de terceros para la financiación de la actividad empresarial o profesional o de sus elementos de activo (entre otros, intereses de préstamos y créditos o recargos por aplazamiento de deudas o intereses de demora de aplazamientos de los pagos a Hacienda), con los límites por ejercicio establecidos en el art. 16 LIS.
- Los seguros de enfermedad: según el art. 30.2.5 LIRPF, se consideran deducibles las primas de los seguros de enfermedad satisfechas por el Autónomo, en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. Según la LIRPF, el límite máximo de esta deducción será de 500 € para cada una de estas personas³⁴.
- El deterioro de créditos por insolvencias de deudores: la deducibilidad del deterioro de los créditos ostentados por el Autónomo, causado por la insolvencia de deudores (facturas impagadas, créditos impagados...), solo será posible cuando concurren ciertas circunstancias³⁵ (y en ningún caso si están respaldados por avales o seguros). En este punto, resulta importante determinar el momento en el que un crédito se considera definitivamente como incobrable, pues esta pérdida deberá registrarse contablemente tan pronto como fuese conocido el riesgo de insolvencia³⁶. En relación con el deudor, no serán deducibles las pérdidas por deterioro de créditos adeudados

especial de la agricultura, ganadería y pesca), podrán deducir de sus rendimientos de actividades económicas las cuotas de IVA soportadas.

³⁴ Entre otras, las DGT CV2496-05 o DGT CV0280-18 añaden un requisito adicional para la deducibilidad de los seguros de enfermedad. Para que sean deducibles las primas del mismo, se exige que el tomador del seguro sea la persona que ejerce la actividad empresarial o profesional.

³⁵ El art. 13.1 LIS establece que serán deducibles las pérdidas por deterioro de créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores cuando concurren una de las siguientes circunstancias: que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el cumplimiento de la obligación, que el deudor esté declarado en situación de concurso o procesado por un delito de alzamiento de bienes, o que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de procedimiento arbitral o judicial de cuya solución dependa su cobro.

³⁶ Como señala la DGT CV1257-15, este momento resulta relevante para determinar el ejercicio económico en el que se deberá contabilizar el deterioro de valor del crédito, con arreglo al criterio del devengo. Si se imputa en un periodo impositivo posterior, entrará en juego lo establecido en el art. 11.3 LIS (*vid. cita 25*).

a entidades de derecho público³⁷ o a personas y entidades vinculadas (a no ser que estas se encuentren en situación de concurso).

- Otros gastos: En este último apartado, pueden incluirse todas aquellas partidas que no estando expresamente contempladas como gastos deducibles, cumplen con sus requisitos generales. Entre otros, pueden señalarse los gastos de adquisición de libros, material de trabajo o vestuario (que serán amortizables³⁸), suscripción a revistas profesionales o programas informáticos, gastos de formación³⁹ (asistencia a cursos, másters, conferencias o congresos), o las cuotas satisfechas por el Autónomo a corporaciones, cámaras o asociaciones empresariales legalmente constituidas⁴⁰. En cualquier caso, deberá prestarse especial atención a la existencia de una adecuada correlación del gasto con los ingresos de la actividad, así como a su carácter exclusivamente profesional, para poder determinar su deducibilidad.

A pesar de los supuestos analizados, considerados generalmente por la Administración Tributaria como deducibles, cabe decir que en los últimos años Hacienda acostumbra a iniciar comprobaciones tributarias (en especial a los Autónomos que ejercen actividades profesionales) cuando constata que el importe de los gastos deducidos en los rendimientos de actividades económicas del IRPF sobrepasa ciertos límites. Como señalan algunos autores, estas comprobaciones *“se resuelven con liquidaciones provisionales en base a presunciones generales, del casi mismo tenor literal todas ellas y carentes de motivación suficiente, [...] originando una posible situación de indefensión para los profesionales afectados.”*⁴¹

³⁷ Esta previsión ha sido fuertemente criticada, pues con anterioridad a la constitucionalización del principio de estabilidad presupuestaria (art. 135 CE), la insolvencia de algunas Administraciones Públicas podía poner en jaque la actividad de aquellas empresas que contrataban con ellas, pues en caso de impago no pueden deducirse los créditos ostentados contra ellas.

³⁸ En este sentido, DGT CG1752-04.

³⁹ Entre otras, DGT CG0086-00 o DGT CV0430-05.

⁴⁰ *Vid.* DGT CG0784-03, en la que se admite la deducibilidad de las cuotas correspondientes a una asociación de empresarios, o DGT CV3039-11, respecto a las Cámaras de Comercio.

⁴¹ MÁRQUEZ SILLERO, C.: «IRPF. Comprobaciones limitadas. Gastos necesarios para el ejercicio de la abogacía. Carácter deducible», *Revista Carta Tributaria Núm. 34*, Enero 2018.

2.3. Las amortizaciones

Frente a los gastos corrientes de la actividad económica, existen gastos para la adquisición de bienes de carácter más duradero, conocidos como inmovilizado o bienes de inversión, que tendrán una vida útil de varios años. El importe de la adquisición de este tipo de bienes no puede deducirse en su totalidad en el año en que se adquieren, sino que se reparte durante varios años a través de la amortización⁴².

En este sentido, la amortización contable es una de las partidas de gastos deducibles más importantes de todo empresario individual o Autónomo. El uso diario del inmovilizado afecto a la actividad económica, así como el tiempo transcurrido desde su compra, dan lugar a la depreciación y reducción de su valor original, que puede ser compensado mediante su amortización. Por tanto, la amortización es, desde el punto del Autónomo, un mecanismo destinado a recuperar y rentabilizar la inversión inicial realizada en bienes o activos para el desempeño de la actividad, evitando así que su depreciación tenga repercusiones negativas sobre los resultados.

En la práctica, la amortización consiste en deducirse, en cada periodo impositivo y conforme los mecanismos establecidos legalmente, una parte proporcional del coste total del inmovilizado afecto a la actividad económica. En virtud de su regulación legal (art. 12 LIS y arts. 3 y ss. RIS), se considerará deducible el importe del deterioro de los bienes y derechos del inmovilizado afecto a la actividad, siempre que el mismo responda a la depreciación efectiva de estos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Por tanto, la depreciación se produce como consecuencia de la incorporación al sistema productivo de los bienes objeto de amortización y, por ende, por su funcionamiento, uso y disfrute, sin perjuicio de considerar también la obsolescencia que pudiera afectarles⁴³. Se entenderá que la depreciación es efectiva cuando la amortización sea el resultado de aplicar alguno de los métodos admitidos en la normativa del IS, y la base sobre la que se calculará esta (base de la amortización) será el coste de adquisición

⁴² En este sentido, MARÍN LAMA, C.: «El cierre fiscal y contable 2015», Amado Consultores, *Editorial Planificación Jurídica*, 2015, p. 400.

⁴³ En este sentido, LUCHENA MOZO, GRACIA M.: «Amortización en el IS», *Revista Quincena Fiscal Núm. 21*, Diciembre 2017, pp. 101 y ss.

del elemento (incluidos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en funcionamiento) o su coste de producción⁴⁴.

Para el cálculo del valor amortizable de cada bien en estimación directa, el art. 12.1 LIS admite diferentes mecanismos⁴⁵, entre los que destaca el basado en las tablas de amortización, por las que se establece para cada activo un coeficiente de amortización lineal máximo por ejercicio y un periodo máximo de amortización, que se aplicarán hasta que la suma de las cantidades amortizadas alcance el valor de adquisición. Este método de amortización lineal será el único aplicable a la amortización de inmovilizado material en estimación directa simplificada⁴⁶, así como para cualquier tipo de inmovilizado en el sistema de estimación objetiva⁴⁷. A pesar de lo anterior, el art. 12.3 LIS establece la libertad de amortización para ciertos elementos del inmovilizado, especialmente para bienes cuyo valor unitario no exceda de los 300 €, hasta el límite de 25.000 € por periodo impositivo.

Por último, cabe decir que la amortización del inmovilizado material (construcciones, maquinaria, mobiliario...) comenzará desde su puesta en condiciones de funcionamiento, mientras que para el inmovilizado intangible (concesiones administrativas, propiedad industrial...) empezará desde el momento en el que esté en condiciones de producir ingresos.

En cualquier caso, las amortizaciones de los bienes o activos afectos a la actividad solo se consideran gastos deducibles cuando cumplan los requisitos de efectividad (depreciación efectiva), registro contable (las dotaciones a amortizaciones deben estar

⁴⁴ Para el caso de elementos de inmovilizado material que se adquieran usados, el art. 4.3 RIS establece un mecanismo de amortización acelerado, en razón de que estos elementos se deprecian más rápido, siempre y cuando se tome como base de la amortización el valor de adquisición del elemento usado y no su valor originario.

⁴⁵ Principalmente, la aplicación de coeficientes de amortización lineal (tablas de amortización), la aplicación de un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización, el método de los números dígitos o la amortización en base a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración Tributaria.

⁴⁶ Conforme a la tabla de amortizaciones simplificada, aprobada por la Orden de 27 de marzo de 1998.

⁴⁷ Conforme a la tabla de amortizaciones en estimación objetiva, aprobada por la Orden de módulos (Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre, para 2018).

contempladas en la contabilidad del Autónomo), y temporalidad (realizadas dentro del periodo de vida útil del inmovilizado)⁴⁸.

2.4. Gastos deducibles del empresario individual o Autónomo introducidos por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo

Junto a los anteriores supuestos de gastos deducibles, la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, introduce dos nuevos apartados en el art. 30.2.5 LIRPF y clarifica el tratamiento fiscal de dos partidas de gastos relevantes para muchos Autónomos: por un lado, los gastos de suministros de la vivienda habitual en la que también se ejerce la actividad económica (y por tanto, afecta parcialmente a esta), y por otro, los gastos de manutención del propio Autónomo.

Respecto a los primeros, y en relación con la afectación parcial de un bien inmueble a la actividad económica (*vid. cita 22*), tradicionalmente se venía diferenciando entre dos tipos de gastos asociados:

Por un lado, los derivados de la titularidad del inmueble, como amortizaciones, IBI, tasa de basuras, seguro de responsabilidad civil, comunidad de propietarios... Al ser la propia vivienda un elemento patrimonial divisible, cuyos elementos son susceptibles de aprovechamiento independiente, se puede distinguir de manera objetiva la parte de la vivienda que se destina al uso particular y la que se usa en exclusiva para la actividad económica. Por ello, se permite la deducción de estos gastos en proporción a la parte de la vivienda afectada (en función de los metros cuadrados o superficie que se utilice para desarrollar la actividad económica) y el porcentaje de titularidad en el inmueble.

No ocurre lo mismo con los gastos de suministros del inmueble, como agua, gas, electricidad, telefonía o internet. Hasta la entrada en vigor de la Ley de Reformas del Trabajo Autónomo, Hacienda siempre había negado implícitamente su deducibilidad⁴⁹,

⁴⁸ *Vid. DIZY MENÉNDEZ, D.: «Rendimientos de actividades económicas en estimación directa», Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas), BIB 2009\777, 2009, p. 4.*

⁴⁹ Entre otras, DGT CV0801-07, DGT CV1616-14 y DGT CV1632-15, en el sentido de que “los gastos derivados de los suministros contratados en la vivienda (agua, luz, calefacción, teléfono fijo, conexión a Internet, fax, etc.) solamente serán deducibles cuando los mismos se destinen exclusivamente al ejercicio de la actividad, no pudiendo aplicarse, en este caso, la misma regla de prorrateo que se aplicará a los gastos derivados de la titularidad de la vivienda.”. La única forma admitida por Hacienda para acreditar el destino

pues no son gastos respecto de los cuales se pueda demostrar una afectación en exclusiva a la actividad, ni son susceptibles de dividirse entre los derivados de la actividad particular y la económica. No obstante, los tribunales⁵⁰ ya venían flexibilizando este criterio, y era de esperar una regulación específica. En este contexto, la nueva redacción del art. 30.2.5 LIRPF introducida por la Ley de Reformas del Trabajo Autónomo, posibilita la deducción de los gastos de suministros de la vivienda afecta parcialmente a la actividad, en la cuantía que resulte de aplicar el 30% sobre el porcentaje de la vivienda que se encuentre afecta a la actividad, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

Como ejemplo, en una vivienda de 100m², en la que 20m² se encuentran afectos en exclusiva a la actividad (20%), podrán deducirse el 6% (20% x 30%) de los gastos de suministros totales por ejercicio generados por el inmueble). Con esta nueva fórmula el legislador contribuye a equiparar la fiscalidad de aquellos Autónomos que trabajan desde casa respecto de los que tienen un local para el desarrollo de la actividad, los cuales no tienen ningún inconveniente para demostrar la afectación y deducirse los gastos por suministros.

Por otro lado, la segunda previsión introducida en el art. 30.2.5 LIRPF hace referencia a los gastos de manutención del propio Autónomo. Cuestión igualmente importante si se piensa en el tratamiento fiscal dado tanto por la jurisprudencia⁵¹ como

exclusivo de estos gastos al ejercicio de la actividad ha sido poseer contadores independientes para la actividad y el uso particular, algo infrecuente.

⁵⁰ En este sentido, la STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª), de 10 de marzo de 2015 (ROJ STSJ M 1937/2015), trae a recurso una resolución del TEAC en la que se deniega la deducibilidad de estos gastos de suministros (agua, luz, gas y teléfono), incluso aunque solo se deduzca por la parte proporcional de la vivienda afectada. El tribunal entiende en aplicación de los arts. 29 LIRPF y 22 RIRPF que “la normativa admite la afectación parcial de la vivienda a la actividad económica, por lo que no es lógico negar la deducción de aquellos suministros sin los cuales no es factible esa utilización. Así, al no ser posible determinar el consumo que corresponde a cada uno de los fines a los que se destina el inmueble, debe admitirse la deducción de tales gastos en la parte correspondiente al porcentaje de afectación a la actividad económica, al igual que ocurre con los gastos inherentes a la titularidad del inmueble, no siendo admisible supeditar la deducción fiscal a la vinculación exclusiva del suministro a la actividad.”

⁵¹ En este sentido, la STSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª), de 14 de octubre de 2014 (ROJ STSJ AND 11330/2014), confirma la no deducibilidad de los gastos de comidas dictada por el TEAR, toda vez que “acreditada la realidad del gasto, no consta en cambio probado que el mismo derive directamente de su relación profesional con terceros en el ejercicio de su actividad, ni que exista correlación con los ingresos, ni su exclusiva afección a la actividad profesional que desarrolla el actor.”

por Hacienda⁵² a este tipo de gastos hasta el momento. En cambio, a partir de 2018, los Autónomos podrán deducir los gastos de manutención incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago⁵³, con los límites cuantitativos diarios establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores (art. 9 RIRPF: 26,67 € en territorio español y 48,08 € en extranjero, doblando dichas cantidades si se pernocta).

3. Los gastos no deducibles del empresario individual o Autónomo: el art. 15 LIS

El art. 15 LIS recoge una serie de gastos contables en los que puede incurrir el empresario individual que en ningún caso van a ser considerados como deducibles fiscalmente.

Como se ha señalado, la remisión general a la normativa del Impuesto de sociedades realizada por el art. 28.1 LIRPF implica estos gastos no integrarán la base imponible del IRPF, y en consecuencia, no podrán ser computados en el cálculo de los rendimientos de actividades económicas del Autónomo.

No existe un criterio general para agrupar los gastos no deducibles contenidos en el art. 15 LIS, pues estos son diferentes en cuanto a su origen, naturaleza y causas de exclusión, (que comprenden desde motivos meramente técnicos, a morales o de lucha contra el ejercicio abusivo de derechos⁵⁴). Lo que sí puede decirse es que la enumeración de gastos realizada por el art. 15 LIS es una lista cerrada, de modo que otros gastos

⁵² Entre otras, las DGT CV0287-15 y DGT CV1183-15 establecen que los gastos correspondientes a comidas se considerarán fiscalmente deducibles cuando vengan exigidos por el desarrollo de la actividad y cumplan con los demás requisitos legales. En caso de no existir esta vinculación o que esta no fuese suficientemente probada, tales gastos no podrá considerarse fiscalmente deducibles.

Como criterio de valoración, se señala que “deberá tenerse en cuenta el importe individualizado de los gastos, de manera que aquellos que sean excesivos o desmesurados, respecto de los que, con arreglo a los usos y costumbres, puedan considerarse gastos normales, pueden considerarse como no deducibles”.

⁵³ Esta previsión simplifica la justificación del gasto ante Hacienda, no siendo necesario presentar factura, sino el resguardo del pago con tarjeta. Este permite la trazabilidad de la operación, garantiza la efectividad de la misma y contiene información sobre el establecimiento, la localidad y el titular de la tarjeta.

⁵⁴ En este sentido, SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A.: «Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades y su normativa reglamentaria», *Tirant lo Blanch*, 1ª edición, 2017, p. 336.

contables distintos a los expresamente mencionados serán deducibles conforme a la regla general del art. 10 LIS, siempre y cuando se cumplan los requisitos.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que entre los gastos listados por art. 15 LIS se incluyen partidas que, por su propia naturaleza, no resultan de aplicación a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por el Autónomo. Tal es el caso de la retribución de los fondos propios, los gastos derivados de la contabilización del Impuesto de Sociedades, las pérdidas por deterioro de fondos propios, y en general, los gastos derivados de operaciones intragrupo o con entidades vinculadas. Estos son supuestos contemplados en el art. 15 LIS pero que no son aplicables en el ámbito del IRPF. Es por ello que el presente trabajo solo aborda aquellos gastos del art. 15 LIS en los que puede incurrir el empresario individual, empresario o profesional.

3.1. Multas y sanciones, recargos del período ejecutivo y recargo por declaración extemporánea

El apartado c) del art. 15 LIS señala que no serán deducibles las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Por lo que respecta a las multas y sanciones, se incluyen en esta limitación a la deducibilidad cualquier tipo de sanción impuesta por un ente público⁵⁵, bien sea administrativa o judicial. El carácter no deducible de estos gastos queda justificado en que tienen su origen en conductas tipificadas como infracción o delito, que son contrarias al ordenamiento jurídico⁵⁶. Igualmente, no resultaría coherente que la Hacienda Pública sufragase, mediante una deducción, parte de la sanción impuesta, pues de esta forma se estaría minorando su importe⁵⁷. Cabe decir que también se incluyen en este apartado los recargos sobre las prestaciones de la Seguridad Social que deba satisfacer el Autónomo,

⁵⁵ Incluidas las impuestas por autoridades públicas extranjeras, como advierte la DGT CG1332-99.

⁵⁶ Vid. BERCHÉ MORENO, E.: «Tratado sobre imposición directa», *J.M. Bosch Editor*, 1ª edición, 2015, p. 648.

⁵⁷ En este sentido, DE LA HUCHA CELADOR, F.: «Prácticum fiscal 2015: IS», *Editorial Aranzadi*, BIB 2015\67, 2015, p. 77.

como consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo⁵⁸.

No obstante, las indemnizaciones de daños y perjuicios que el empresario o profesional tenga que abonar de forma obligatoria, por causas contractuales, pueden entenderse con carácter general como deducibles, independientemente de su denominación como multas o sanciones⁵⁹.

Por otro lado, tampoco son deducibles los recargos exigibles por la Administración Tributaria una vez iniciado el procedimiento ejecutivo. En este sentido, una vez expirado el plazo voluntario para el pago de una deuda tributaria, se inicia el procedimiento ejecutivo, que trae como consecuencia el devengo de los recargos del periodo ejecutivo (art. 28 LGT). Estos recargos son de tres tipos (recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario) y se calcularán sobre la totalidad de la deuda no ingresada en el periodo voluntario. Si bien su finalidad es fundamentalmente indemnizatoria (por los gastos que ocasiona a la Administración Pública este tipo de procedimientos), comparten con las multas y sanciones que su exigibilidad es debida a una actuación contraria a la conducta que, en principio, es debida, como es ingresar las deudas tributarias en los periodos voluntarios legalmente establecidos⁶⁰.

En último lugar, tampoco serán deducibles los recargos por presentación extemporánea sin requerimiento previo. Estos recargos se deben satisfacer cuando el Autónomo presenta una declaración o autoliquidación fuera de plazo, sin que haya existido requerimiento previo⁶¹ por parte de la Administración Tributaria, con el fin de regularizar sus obligaciones tributarias y poner de manifiesto las cantidades no declaradas

⁵⁸ Entre otras, DGT CG1301-03 y DGT CV1695-07, que establecen que “en la medida en que las cantidades satisfechas en concepto de recargo se derivan de la responsabilidad de la empresa, declarada en virtud de las correspondientes resoluciones administrativas de la entidad gestora competente, dichas cantidades no pueden calificarse como gasto de carácter social sino que, al derivarse de una infracción administrativa, tiene la consideración de sanción no deducible a efectos de determinar la base imponible.”

⁵⁹ Así, RODRÍGUEZ ONDARZA, J.A.: «Curso Básico del Impuesto sobre Sociedades: gastos fiscalmente no deducibles », *Revista contable Núm. 28*, diciembre 2014, p. 60.

⁶⁰ En este sentido, SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A.: «Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades y su normativa reglamentaria», *Tirant lo Blanch*, 1ª edición, 2017, p. 347.

⁶¹ El art. 27.1 LGT establece que “se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.”

en el momento debido. Nuevamente nos encontramos con una figura cuya finalidad es mixta, incluyendo un componente tanto indemnizatorio como sancionador⁶², lo que justifica su no deducibilidad.

Por tanto, puede establecerse como criterio general que cualquier tipo de recargo o interés impuesto al Autónomo por el incumplimiento de sus obligaciones (tributarias, de Seguridad Social⁶³...) que tenga carácter sancionador, será no deducible y no podrá integrar la base imponible del IRPF. Por lo que respecta a los intereses de demora tributarios, su carácter indemnizatorio o sancionador y la admisión de su deducibilidad, esta cuestión será tratada en el último apartado de este trabajo.

3.2. Pérdidas del juego

De cara a la tributación de los rendimientos de actividades económicas obtenidos por el empresario individual, el art. 15.d) LIS establece que no se considerarán deducibles los gastos originados por las pérdidas del juego (adquisición de boletos, juegos de azar, póker, apuestas, acceso a salas o recintos de juegos...)

En primer lugar, hay que aclarar que el precepto se refiere solo a las pérdidas del juego, de modo que en el caso de ganancias obtenidas en el juego, la inversión realizada para la obtención de las mismas sería gasto deducible, ya que la exclusión es de pérdidas en el juego y no de gastos en el juego, en general⁶⁴. Por tanto, si se obtienen beneficios, se permite la deducción de las pérdidas de juego, no en su totalidad, sino únicamente hasta el importe de las ganancias. En este punto, cobra especial relevancia la justificación que acredite las pérdidas, de cara a su deducibilidad.

Igualmente, el precepto no es aplicable a los gastos en los que pudiera incurrir el Autónomo por razón de los juegos que organizase en el marco de su actividad económica

⁶² Vid. MEDRANO IRAZOLA, S.: “Las obligaciones tributarias accesorias: el interés de demora y los recargos” en MARTÍNEZ LA FUENTE, A.: “Estudios sobre la nueva Ley general tributaria: (Ley 58/2003, de 17 de diciembre): homenaje a D. Pedro Luis Serrera Contreras”, *Instituto de Estudios Fiscales*, 2004, pp. 155 y ss.

⁶³ Así, la DGT CG1302-03 declara la no deducibilidad del recargo de mora impuesto por la Seguridad Social, debido a su carácter sancionador.

⁶⁴ SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A.: «Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades y su normativa reglamentaria», *Tirant lo Blanch*, 1ª edición, 2017, p. 349.

habitual, o con fines de promoción de sus productos o servicios⁶⁵. Estos serían en principio deducibles, siempre que se acredite debidamente ante Hacienda que están vinculados a la actividad económica y justificados.

No obstante, es importante señalar que la LIRPF sí grava los beneficios obtenidos en el juego como ganancias patrimoniales⁶⁶ que no derivan de una transmisión, por lo que según el art. 45 LIRPF estos integrarán la base imponible general del impuesto junto con el resto de rendimientos. Por ello, la imputación de estos beneficios y en su caso la deducibilidad de las pérdidas incurridas en el juego por el empresario individual, se realizará como una ganancia patrimonial, y no como un rendimiento de actividades económicas.

3.3. *Los donativos y liberalidades*

El criterio general establecido por el art. 15.e) LIS es que los donativos y liberalidades no se considerarán como fiscalmente deducibles. Por tanto, esta previsión afecta las prestaciones de servicios y entregas de bienes, de cualquier naturaleza, que tienen su origen en la voluntad subjetiva y unilateral del contribuyente (sin función retributiva ni contraprestación), mediante la disposición y entrega a terceros de efectivo o de elementos pertenecientes al patrimonio empresarial⁶⁷.

No obstante, el propio apartado señala que no se entenderán comprendidos en el mismo ciertos actos que, si bien revisten la apariencia de donación o liberalidad, tienen unos fines específicos, como la buena relación con clientes, empleados y proveedores o la promoción de bienes y servicios. Por tanto, no se trata de puras liberalidades, sino que guardan estrecha relación con el principio de correlación con los ingresos, lo que permite su deducibilidad siempre que se cumplan los requisitos.

La primera de estas exclusiones son los gastos generados por atenciones a clientes o proveedores. Pueden considerarse como tales los actos de atención realizados en favor de

⁶⁵ Vid. BERCHE MORENO, E.: «Tratado sobre imposición directa», *J.M. Bosch Editor*, 1ª edición, 2015, p. 649.

⁶⁶ El art. 33.1 LIRPF considera como ganancias y pérdidas patrimoniales “las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél”.

⁶⁷ Vid. ROJÍ CHANDRO, L.A. y ROJÍ PÉREZ, S.: «Fiscalidad Práctica: gastos no deducibles en el Impuesto de Sociedades (Ley 27/2014)», *Revista Contable Núm. 34*, Junio 2015, p. 66.

aquellas personas que tengan con el Autónomo, o se pretenda que la adquieran, una relación de cliente o de proveedor, siempre que tales gastos sean necesarios, adecuados y razonables para el mantenimiento de dicha relación⁶⁸.

Por tanto, la atención a clientes y proveedores abarcaría los gastos en comidas, alojamientos⁶⁹, eventos⁷⁰, obsequios, regalos⁷¹... que tengan el fin de fidelizar de clientes, expectativas de aumentar el número de ventas de bienes o servicios, negociar contratos⁷²... Generalmente, la Administración Tributaria exige que se acredite la relación del cliente con la empresa para ser considerados como deducibles, así como su adecuada correlación con el los ingresos⁷³. En cualquier caso, la ley establece un límite de deducibilidad para este tipo de gastos del 1% del importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo.

Íntimamente ligados con los gastos por atención a clientes o proveedores se encuentran los gastos realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, los cuales el art. 15 LIS también considera excluidos de los términos donativo y liberalidad. Cabe decir que la diferenciación entre estos dos gastos no ha sido tan relevante hasta la modificación de la LIS en 2014, en la que se incluye el límite del 1% solo en la deducibilidad de los gastos por atención a clientes o

⁶⁸ En este sentido, BERCHÉ MORENO, E.: «Tratado sobre imposición directa», *J.M. Bosch Editor*, 1ª edición, 2015, p. 650.

⁶⁹ Entre otras, DGT CV0151-06, que considera como gasto necesario y por tanto deducible el derivado del alojamiento y manutención en España de los clientes de una empresa, que proceden de un país comunitario.

⁷⁰ Por ejemplo, DGT CV1792-06, que señala como gastos por atención a clientes los derivados de la organización de seminarios gratuitos para estos.

⁷¹ DGT CV1153-07, admite la deducibilidad de la entrega de bienes gratuitamente al momento de formalizar un contrato, o DGT CG2550-03, respecto a la entrega gratuita de décimos de la lotería de Navidad a los clientes.

⁷² *Vid.* MÁRQUEZ SILLERO, C.: «Tratamiento tributario de los gastos por atenciones a clientes o proveedores y de promoción. Los gastos ilícitos: el art. 15 letras e) y f) de la Ley 27/2014, del 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de Sociedades.», *Editorial Aranzadi*, BIB 2017\10770, 2017, p. 7.

⁷³ Entre otras, la Resolución del TEAC 7331/2000, de 25 de abril de 2003, respecto a los gastos de un viaje para fidelizar un cliente, señala que “no se ha tratado de acreditar de forma alguna la relación de esta persona con la empresa ni la relación del viaje efectuado con sus actividades o productos. Por tanto, no cabe considerar tales gastos como de relaciones públicas o de promoción de los productos o servicios de la empresa, ni que se hallen correlacionados con los ingresos, sino que constituyen una liberalidad no deducible.”

proveedores. Así, la promoción de ventas puede ser considerada como los incentivos otorgados a clientes y usuarios, a través de un proceso regular y planeado, con el objetivo principal de estimular los ingresos⁷⁴. Ejemplos típicos de este tipo de gastos son la entrega de productos de la empresa gratuitamente a potenciales clientes⁷⁵, realización de sorteos entre los clientes⁷⁶...

Por otro lado, tampoco se consideran incluidos en el término liberalidad los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa. Se trata pues de gastos relacionados con el personal de la empresa, pero que no son fruto de obligaciones contractuales, sino de la voluntad unilateral del empresario, como regalos y obsequios, cestas navideñas⁷⁷, premios por jubilación⁷⁸... El principal requisito para admitir su deducibilidad será que estén dentro de los límites establecidos por los usos y costumbres del lugar, empresa o sector de actividad⁷⁹. Por ello, si el gasto es extraordinario, desproporcionado o inusual en el ámbito de las relaciones laborales de la empresa, este podrá ser considerado como una mera liberalidad no deducible, y no como un gasto de personal. Ha de señalarse que esta es una de las escasas materias en las que los usos y costumbres actúan como fuente de derecho tributario, debiendo ser el contribuyente quien pruebe la adecuación del gasto a estos para poder deducirlo.

En último lugar, y de forma genérica, el art. 15.e) LIS excluye del término liberalidad a todos aquellos gastos que se hallen correlacionados con los ingresos. Se configura así

⁷⁴ MÁRQUEZ SILLERO, C.: «Tratamiento tributario de los gastos por atenciones a clientes o proveedores y de promoción...», *Editorial Aranzadi*, BIB 2017\10770, 2017, p. 4.

⁷⁵ Entre otras, DGT CG1185-01 o DGT CV0811-16, “las entregas gratuitas a clientes potenciales se entienden gastos realizados para promocionar las ventas de la entidad consultante, por lo que serán fiscalmente deducibles siempre que cumplan los requisitos en términos de inscripción contable, devengo y justificación documental.”

⁷⁶ Así, DGT CV0344-98 o DGT CG0459-00, admitiendo la deducibilidad premios (en metálico y especie) sorteados entre los clientes, en cuanto constituyen un gasto de promoción de la actividad desarrollada.

⁷⁷ Entre otras, DGT CG0844-02 o DGT CV1095-15, que establecen que los gastos en cestas de Navidad, en la medida en que formen parte de los usos y costumbres de la entidad respecto a su personal, tendrán la consideración de partida deducible.

⁷⁸ DGT CG1434-99, en el sentido de que las cantidades abonadas en concepto de complemento por jubilación, tienen la consideración de gasto de personal y serán deducibles fiscalmente, aunque se satisfagan una vez extinguida la relación laboral con la empresa.

⁷⁹ En este sentido, FERNÁNDEZ LÓPEZ, J.A.: «Fiscalidad de los gastos de personal», *FC editorial*, 2001, pp. 16 y ss.

un “cajón de sastre” en el que se incluyen todos aquellos gastos que guardan una estrecha relación con la obtención de los ingresos, pero que no pueden situarse en ninguna de las anteriores categorías (los ya mencionados gastos de reparación y conservación, de formación...). Estos serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos generales, se demuestre que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad y que son normales y razonables para la obtención de los ingresos.

Cabe insistir en que la anterior enumeración de gastos, que el art. 15 LIS considera excluidos del término donativo o liberalidad, ha de ser interpretada conforme al concepto de gasto necesario, y solo en el caso de que puedan ser considerados como tales podrá establecerse su deducibilidad. En este sentido, la jurisprudencia⁸⁰ establece una doble perspectiva para poder declarar la necesidad de estos gastos: por un lado positiva, en la que se debe analizar si gasto e ingresos están directamente relacionados (el gasto ha de estar orientado o dirigido a la obtención de ingresos); y por otro negativa, lo que supone que el gasto no tenga carácter de mera liberalidad totalmente desligada de los ingresos.

En similar sentido se manifiesta la Administración tributaria⁸¹, que establece que la deducibilidad de estos gastos excluidos de las liberalidades estará condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad y que sean necesarios para la obtención de los ingresos, serán deducibles. En cambio, cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente, no podrán considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además, en el caso de los gastos de personal, su deducibilidad está también condicionada a que guarden la debida proporcionalidad conforme a los usos y costumbres.

3.4. Gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico

El art. 15.f) LIS excluye de deducibilidad a aquellos gastos que tengan origen en actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Si bien el art. 15.c) LIS ya excluye de deducibilidad las multas y sanciones penales y administrativas, la prohibición establecida

⁸⁰ En este sentido, SSAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 10 de octubre de 2002 (ROJ SAN 5598/2002); de 31 de octubre de 2002 (ROJ SAN 6079/2002) y de 7 noviembre de 2002 (ROJ SAN 6159/2002); o STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 25 de enero de 1995 (ROJ STS 288/1995).

⁸¹ Entre otras, DGT CG0875-03.

en el art. 15.f) es comparable con las establecidas por los arts. 6.3 y 1255 CC⁸². De esta forma, aquellos actos que sean contrarios a normas o al orden público, y por tanto ilícitos, no pueden tener ninguna trascendencia fiscal (no pueden ser deducibles)⁸³.

Según la Administración Tributaria⁸⁴, los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico son aquellos cuya realización está castigada por el propio ordenamiento jurídico (como es el caso de los sobornos), de manera que su realización es contraria al mismo y está penada. Esto es, la realización del propio gasto, el gasto ilícito y que, como tal conlleva una pena, es el gasto que no resulta fiscalmente deducible. Dicha ilicitud, sin embargo, no puede atribuirse a la existencia de meros defectos formales, cuya subsanación resulte posible sin consecuencias gravosas.

Por tanto, las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico abarcan los ilícitos penales y administrativos a los que hace referencia el art. 15.c) LIS, pero además, incluyen de forma general cualquier conducta lesiva para el ordenamiento jurídico público como fuente de gasto no deducible.

3.5. Gastos en paraísos fiscales

El apartado g) del art. 15 LIS establece la no deducibilidad de ciertos gastos asociados con paraísos fiscales. En concreto, no serán deducibles aquellos generados en operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos⁸⁵.

En primer lugar, los territorios considerados como paraísos fiscales son los listados en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio. No obstante, como señala el informe de la

⁸² Art. 6.3 CC: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho”.

Art. 1255 CC: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.”

⁸³ MÁRQUEZ SILLERO, C.: «Tratamiento tributario de los gastos por atenciones a clientes o proveedores y de promoción...», *Editorial Aranzadi*, BIB 2017\10770, 2017, p. 9.

⁸⁴ Entre otras, DGT CV4080-15.

⁸⁵ Como señala DE LA HUCHA CELADOR, F.: «Prácticum fiscal 2015: IS», *Editorial Aranzadi*, BIB 2015\67, 2015, p. 82, la regla del art. 15.g) LIS se aplica única y exclusivamente a las prestaciones de servicios, y no a las entregas de bienes, a las que eventualmente podrían aplicarse otras normas antiabuso (por ejemplo, gastos contrarios al ordenamiento jurídico), pero no la prevista en el art. 15.g).

DGT de 23 de diciembre de 2014 (Nº 2014-09934), relativo a la vigencia de la lista actual de paraísos fiscales, alguno de los países listados en el Real Decreto han quedado excluidos del mismo por haber firmado con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria (entre otros, han salido de la lista de paraísos fiscales el Principado de Andorra, Emiratos Árabes Unidos, Bahamas, República de Malta...)

Cabe decir que además de la prohibición general, el propio artículo prevé como excepción que los gastos realizados en paraísos fiscales sean deducibles cuando el contribuyente pruebe que estos se han devengado en una operación o transacción efectivamente realizada.

Por tanto, no nos encontramos ante una exclusión de deducibilidad, sino más bien ante una inversión de la carga de la prueba. De esta forma, la Administración Tributaria presume la falta de veracidad de las operaciones realizadas en paraísos fiscales, debiendo ser el contribuyente quien pruebe la plena realidad de estas operaciones para poder realizar su deducción⁸⁶. Por ello, la deducibilidad del gasto correspondiente al servicio prestado estará en todo caso condicionada a que se pruebe que el mismo responde a una operación efectivamente realizada⁸⁷.

Por último, hay que señalar que aunque el contribuyente pruebe la realidad del gasto por cualquier medio de prueba admitido en derecho, la Administración Tributaria tiene la facultad de valorar por su precio de mercado las operaciones realizadas en paraísos fiscales, cuando la valoración realizada por el contribuyente determinase una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado.

3.6. Gastos derivados de la extinción de la relación laboral

Como último gasto no deducible contemplado en el art. 15 LIS, aplicable a la tributación de los rendimientos de actividades económicas del Autónomo, el apartado .i) excluye de deducibilidad los gastos derivados de la extinción laboral, común o especial, que superen ciertos límites.

⁸⁶ SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A.: «Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades y su normativa reglamentaria», *Tirant lo Blanch*, 1ª edición, 2017, p. 354.

⁸⁷ Entre otras, DGT CG2046-99 o DGT CV0953-05.

Esta limitación fue introducida con efectos a partir del 1 de enero de 2013 como medida de política fiscal, con el fin de reducir el coste habitual soportado por la Hacienda Pública por el tratamiento fiscal que se le otorgaba a ciertas indemnizaciones, motivadas por la resolución de contratos laborales⁸⁸.

Por tanto, los gastos en este concepto que excedan del importe de 1 millón de euros o del establecido con carácter obligatorio en el ET, en su normativa de desarrollo o en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, tendrán carácter no deducible. En ningún caso se considerará como importe obligatorio el establecido en el convenio o contrato. Para el caso de los despidos colectivos (art. 51 ET), o la extinción del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor (52 ET), el importe límite será el establecido en el ET para el despido improcedente. Por otro lado, estos límites se aplicarán al importe total de la indemnización, aunque se satisfagan en varios periodos impositivos.

4. Especialidades de la LIRPF en materia de gastos no deducibles

Junto a la remisión realizada por el art. 28.1 LIRPF al art. 15 LIS para determinar el régimen de gastos no deducibles del Autónomo, el propio art. 30.2 LIRPF contempla otros dos supuestos de gastos vinculados a la actividad empresarial o profesional que no podrán considerarse en el cálculo de los rendimientos netos de actividades económicas, a no ser que cumplan ciertos requisitos contemplados en el propio artículo.

Así, con carácter general, no serán deducibles las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, pues estas ya constituyen una reducción de la base imponible general según el art. 51 LIRPF. Tampoco lo serán las cantidades satisfechas por el empresario o profesional en concepto de retribuciones laborales a miembros de su misma unidad familiar, que excedan el valor de mercado o que no cumplan con los requisitos establecidos. Por tanto, el art. 30.2 LIRPF establece con carácter general la no deducibilidad de estas partidas, pero contempla ciertas condiciones o supuestos bajo los cuales sí se considerarán deducibles, que serán analizados a continuación.

⁸⁸ En este sentido, BERCHE MORENO, E.: «Tratado sobre imposición directa», *J.M. Bosch Editor*, 1ª edición, 2015, p. 654.

4.1. Las aportaciones a mutualidades de previsión social

La fiscalidad de las aportaciones realizadas a una mutualidad de previsión social ha sido objeto de progresivas modificaciones⁸⁹ en el ámbito del IRPF, con el fin de equiparar la situación de aquellos profesionales que, no estando integrados en el RETA o actuando como alternativa a este, hubieran optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que tuvieran establecida su colegio profesional (abogados, procuradores, médicos, ingenieros...); en comparación con los profesionales que sí están integrados en el RETA⁹⁰.

Con carácter general, el art. 51.2 LIRPF establece que las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social constituirán una reducción de la base imponible. Por tanto, estas no se computarán como un gasto deducible en los rendimientos de actividades económicas, sino que pasarán directamente a integrar la base liquidable general junto a otras reducciones (por tributación conjunta, pensiones compensatorias y alimentos...).

A pesar de lo anterior, el art. 30.2.1 LIRPF permite, en los casos en los que un profesional no se encuentra integrado en el RETA porque ha optado por la mutualidad de previsión social correspondiente a su colegio profesional, la deducción de las cuotas satisfechas en virtud de dicho contrato de seguro, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por el RETA y con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en este régimen especial.

Por tanto, podemos diferenciar entre las aportaciones de profesionales a una mutualidad de previsión social sin la finalidad de servir de alternativa al RETA y aportaciones de empresarios individuales en general, que constituirán una reducción de

⁸⁹ La última de ellas operada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes y otras normas tributarias. Con ella, se eliminan finalmente los límites cuantitativos existentes en la deducción de las aportaciones a mutualidades de previsión social alternativas al RETA (entonces 4.500 €; anteriormente 3.005 €), y se igualan con los de los profesionales y empresarios inscritos en este.

⁹⁰ Vid. MARÍN LAMA, C.: «El cierre fiscal y contable 2015», Amado Consultores, *Editorial Planificación Jurídica*, 2015, p. 391.

la base imponible del IRPF según el art. 51.2 LIRPF; y aportaciones de profesionales liberales a su mutualidad como alternativa al RETA, que si constituirán un gasto deducible de los rendimientos de actividades económicas, con los límites establecidos en el art. 30.2.1 LIRPF⁹¹.

4.2. Las retribuciones laborales a miembros de la misma unidad familiar

Según lo establecido en el art. 30.2.2. LIRPF, se considerarán como gasto deducible las cantidades abonadas por el Autónomo en concepto de retribuciones laborales a miembros de su misma unidad familiar, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

En este sentido, para la deducción en los rendimientos de actividades económicas del Autónomo de los gastos por prestaciones de trabajo satisfechos a miembros de la misma unidad familiar, se exige en primer lugar que el cónyuge o hijo trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial o profesional desarrollada por el titular. Igualmente, deberán convivir con este último, y mediar contrato laboral (con la correspondiente afiliación a la Seguridad Social del cónyuge o hijo).

En caso de no cumplirse los anteriores requisitos, los gastos en los que incurra el Autónomo como consecuencia de la retribuciones laborales satisfechas a favor de miembros de su unidad familiar no tendrán la consideración de gasto deducible. Además, se exige que las retribuciones estipuladas no sean superiores a las de mercado, correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Si fuesen superiores, el exceso siempre se considerará como gasto no deducible. De cualquier forma, las cantidades obtenidas por el cónyuge o hijos en este concepto tendrán la consideración de rendimientos del trabajo a todos los efectos tributarios.

Finalmente, en el ámbito de la unidad familiar del Autónomo, ha de recordarse que el 30.2.5 LIRPF considera deducibles las primas de los seguros de enfermedad satisfechas por este, en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de esta deducción será de 500 € para cada una de estas personas (o de 1.500 € por cada una si tienen discapacidad), siempre que el tomador del seguro sea la persona que ejerce la actividad empresarial o profesional.

⁹¹ En este sentido, HERRÁIZ DE MIOTA, C.: «La fiscalidad del mutualismo de previsión social», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Núm. 66*, 2008, pp. 97 y ss.

5. Otros gastos no deducibles

5.1. Las devoluciones derivadas de la declaración de nulidad de cláusulas suelo

El ejercicio de acciones individuales⁹² de nulidad de condiciones generales de la contratación (arts. 7 LCGC) en los últimos años, contra las cláusulas suelo incorporadas en los préstamos hipotecarios, ha provocado la devolución a consumidores de cantidades satisfechas a las entidades financieras por efecto de la misma.

Así, se consideran nulas, por afectar a un elemento esencial del contrato (precio) y no superar el control de transparencia, las cláusulas que limitan el suelo del tipo de interés aplicable a los préstamos hipotecarios. Según el TS, esta declaración de nulidad supone tener por no puesta dicha cláusula a partir del 9 de mayo de 2013⁹³. Esto obliga a la entidad financiera a la devolución de las cantidades obtenidas por efecto de las mismas desde esta fecha, y es entonces cuando surge la cuestión de cómo el contribuyente ha de tributar las cantidades percibidas por dicha devolución.

Ante este problema, la Administración Tributaria⁹⁴ ya consideró que *“la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, en cuanto comporta tener por no puesta la cláusula suelo a partir de esta fecha, conlleva que la restitución de las cantidades pagadas de más por aplicación de aquella no constituya renta alguna sujeta al IRPF”*.

No obstante, el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, añade una nueva disposición adicional cuadragésima quinta a la LIRPF, abordando la cuestión. Siguiendo el criterio anterior, se establece que no se integrarán en la base imponible del IRPF las devoluciones derivadas de acuerdos celebrados con entidades financieras, consistentes en las cantidades previamente satisfechas a aquellas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos.

⁹² En este punto, ha de tenerse en cuenta que el art. 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), establece que la misma será de aplicación a cualquier persona física (adherente), actúe dentro o fuera de su actividad empresarial o profesional. Por tanto, las acciones individuales contempladas en la misma podrán ser ejercidas por el empresario o profesional en el marco de su actividad o en su condición de consumidor.

⁹³ Estableciendo esta doctrina, la STS (Sala de lo Civil, Pleno), de 9 de mayo de 2013 (ROJ STS 1916/2013).

⁹⁴ En este sentido, DGT CV2431-16, ya remplazada por la DGT CV2050-17.

A pesar de esto, se establece que cuando tales cantidades satisfechas y ahora devueltas hubieran tenido la consideración de gasto deducible (en los rendimientos de actividades económicas o de capital inmobiliario) en ejercicios anteriores, estas perderán tal consideración. Esto supone que dejarán de integrar la base imponible del IRPF de dichos ejercicios pasados en los que si se consideraron deducibles; lo que requiere una regularización tributaria que resultará en una mayor cuota a pagar, por la reversión del carácter deducible de estas cantidades.

En este sentido, señala la DGT⁹⁵ que para proceder a dicha regularización se deberá *“presentar una autoliquidación complementaria, correspondiente a tales ejercicios pasados, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno, en el plazo comprendido entre la fecha de la sentencia o laudo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación del IRPF.”*

5.2. La deducibilidad de los intereses de demora tributarios

La problemática en torno a la deducibilidad de los intereses de demora tributarios, regulados en el art. 26 LGT⁹⁶, surge por el silencio del actual art. 15 LIS con respecto a deducibilidad los mismos.

Así, este reconoce como no deducibles las liberalidades, los gastos ocasionados por multas y sanciones, recargos del periodo ejecutivo y recargos por declaración extemporánea, y los derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, entre otros. No obstante, no se hace expresa referencia al tratamiento fiscal de los intereses de demora, por lo que habrá que acudir a las opiniones de doctrina, jurisprudencia y Administración Tributaria para conocer su tratamiento fiscal.

La primera cuestión que surge en torno a los mismos es su consideración o no como gastos financieros, de cara a admitir su deducibilidad. Calificar de gasto financiero al interés de demora tributario exige considerar que se trata de un supuesto de financiación ajena, no en forma de préstamo o de un contrato celebrado con un tercero, sino en forma

⁹⁵ Vid. DGT CV2042-17, DGT CV2050-17 o DGT CV2051-17.

⁹⁶ Considerando que “El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.”

de incumplimiento tributario, al dejar de declarar correctamente los impuestos correspondientes⁹⁷.

Si bien parece difícil justificar que la forma habitual de financiarse de un empresario o profesional sea dejando de declarar correctamente sus impuestos (partiendo de la definición de “gasto financiero”), las resoluciones⁹⁸ del ICAC consideran a los intereses de demora tributarios como un gasto financiero, que se incluirá en el resultado contable para calcular los rendimientos de actividades económicas. Igual catalogación les otorga el Plan General de Contabilidad (PGC), en cuya interpretación se manifiesta la DGT en consultas recientes⁹⁹.

A pesar de esto, el TS consideró en ocasiones que estos no constituían gastos financieros, sino indemnizaciones por la mora en el cumplimiento tributario¹⁰⁰. Así, al derivar de la voluntad unilateral del empresario o profesional y no de un contrato para la obtención de financiación ajena destinada a la actividad, son meras liberalidades, no deducibles. No obstante, esta doctrina está ya superada, y bajo la legislación vigente no puede ponerse en duda la consideración de los intereses de demora como gasto financiero.

Más discutida resulta su deducibilidad, respecto a la cual se han planteado diversas cuestiones. Si bien existen resoluciones¹⁰¹ que consideraron que los intereses de demora tributarios no constituyen un gasto necesario para la obtención de los ingresos, y que por tanto no son deducibles, la opinión actual de la Administración Tributaria es que los intereses de demora tributarios deben considerarse como gastos fiscalmente deducibles

⁹⁷ Vid. VILLEGAS MORENO, A.: «A propósito de los gastos financieros: ¿Son fiscalmente deducibles los intereses de demora tributarios?», *Revista Contabilidad y Tributación CEF*, Núm. 387, Junio 2015, pp. 73 y ss.

⁹⁸ Entre otras, Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC); Consulta N°10 septiembre 2008 (BOICAC 75/2008).

⁹⁹ En este sentido, DGT CV1788-17 “En conclusión, los intereses de demora tributarios se califican como gastos financieros, tanto por su sentido jurídico [...] como por su calificación contable, existiendo una norma positiva, en este caso el derecho contable, que califica estos intereses con aquel carácter, calificación que vincula a la normativa fiscal salvo que esta establezca expresamente por la Ley del Impuesto una calificación distinta.”

¹⁰⁰ Entre otras, SSTS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 14 de septiembre de 2012 (ROJ STS 6415/2012), de 14 de febrero de 2013 (ROJ STS 718/2013).

¹⁰¹ Así, STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 25 de febrero de 2010 (ROJ STS 1462/2010); RTEAC 1967/2012, de 7 de mayo de 2015.

(no obstante, dado su carácter financiero, estarán sometidos a los límites de deducibilidad establecidos en el artículo 16 de la LIS).

Según el este criterio¹⁰², puede decirse que los intereses de demora tributarios no constituyen ninguno de los supuestos considerados en el art. 15 LIS como gastos no deducibles.

En este sentido, no son una multa, sanción ni recargo, pues tienen un carácter estrictamente financiero y no son respuesta a una infracción tributaria. Además, el artículo 15.c) LIS hace referencia explícita a la no deducibilidad de otros elementos tributarios, como las sanciones o de los recargos por declaración extemporánea o del período ejecutivo, pero omite los intereses de demora de carácter tributario.

Tampoco tienen la condición de donativo o liberalidad contemplada en el art. 15.e) LIS, por cuanto no existe un “*animus donandi*” o la voluntariedad que requieren estas, toda vez que estos intereses vienen impuestos por el ordenamiento jurídico.

En último lugar, tampoco pueden considerarse como un gasto contrario al ordenamiento jurídico, contemplados en el art. 15.f) LIS, sino todo lo contrario, son gastos que vienen impuestos por el mismo, y que no han sido considerados de forma expresa como no deducibles por la normativa tributaria.

Por ello, puede decirse que la opinión sostenida por la jurisprudencia y por algún órgano de la Administración Tributaria, que en ocasiones negaban la deducibilidad de los intereses de demora tributarios, se ha visto hoy día superada por la legislación vigente¹⁰³. Así, no puede ponerse en duda que estos tienen la calificación de verdaderos gastos

¹⁰² Establecido, entre otras, por las DGT CV4080-15, DGT CV1403-16, DGT CV5139-16 o DGT CV1788-17.

¹⁰³ En este sentido, señala acertadamente LÓPEZ-TELLO Y DÍAZ-AGUADO, L.: «La deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora tributarios», *Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF)*, Núm. 11, Mayo 2016, p. 28 que “Con la Ley 27/2014, del IS, los gastos no deducibles pasan a estar tasados, sin que entre los mismos se incluyan los intereses de demora y a pesar de que se contemplan expresamente otros conceptos derivados de incumplimientos legales que no se consideran deducibles (multas y recargos). Ante este panorama legislativo, solo cabe concluir que la ausencia de toda referencia a los intereses de demora entre los gastos no deducibles debe ser interpretada como una clara decisión del legislador a favor de su deducibilidad.”

financieros, y que su carácter es estrictamente indemnizatorio y no sancionador, por lo que siempre que cumplan los requisitos generales serán fiscalmente deducibles.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que las anteriores consideraciones se refieren a la tributación del IS, y no específicamente a la de los rendimientos de actividades económicas del Autónomo en el IRPF. Puede decirse que estas conclusiones son extrapolables al ámbito del IRPF, siempre y cuando los intereses de demora se refieran a la regularización en el ámbito de los rendimientos de actividades económicas, por la expresa remisión del art. 28.1 LIRPF a la normativa del IS¹⁰⁴.

6. Conclusiones

Primera: Desde el punto de vista fiscal, los Autónomos son aquellas personas físicas que ejercen una actividad económica por cuenta propia, de forma habitual, personal y directa, tributando los beneficios obtenidos en la misma en el IRPF. Dentro de estos, pueden diferenciarse entre empresarios y profesionales, en función de que los ingresos provengan de la organización de una unidad productiva o del ejercicio de una profesión.

Segunda: La LIRPF grava los rendimientos obtenidos por las personas físicas en función de la fuente de la que proceden. Por lo que respecta a los rendimientos de actividades económicas, obtenidos por el Autónomo en el desempeño de una actividad empresarial o profesional, su elemento característico es que estos provienen de la ordenación por cuenta propia de medios de producción, de forma habitual, personal y directa. Esto permite diferenciarlos de otras fuentes de renta también sujetos a tributación en el IRPF, pero que no tendrán tal consideración.

Tercera: El cálculo de los rendimientos de actividades económicas puede ser realizado por dos métodos: estimación directa (y su modalidad simplificada) y estimación objetiva (o sistema de módulos). La estimación directa consiste en calcular los rendimientos netos partiendo del resultado contable del empresario o profesional, mediante los métodos y reglas establecidos en la LIS (imputación temporal, ingresos, amortizaciones, deducibilidad de gastos, gastos no deducibles...). En cambio, los rendimientos en estimación objetiva se obtienen mediante la aplicación de unos

¹⁰⁴ En este sentido, LUCAS DURÁN, M.: «¿Son fiscalmente deducibles los intereses de demora? Análisis de la RTEAC de 7 de mayo de 2015.», *Revista Contabilidad y Tributación CEF*, Núm. 396, Marzo 2016, p. 160.

parámetros objetivos o módulos, con un rendimiento anual fijo asignado. Es por ello que el sistema de estimación directa tributa en función de los ingresos reales obtenidos (ingresos-gastos), mientras que la estimación objetiva realiza una aproximación a los mismos.

Cuarta: Los gastos deducibles del Autónomo en los rendimientos de actividades económicas por estimación directa son aquellos que, por estar vinculados a la actividad profesional o empresarial que este desarrolla, son susceptibles de ser descontados fiscalmente. La vinculación o afectación del gasto a la actividad es el requisito fundamental para admitir su deducibilidad, debiéndose acreditar que este se ha ocasionado en el ejercicio de la actividad y que es necesario para la obtención de los ingresos. Este requisito resulta en ocasiones difícil de probar, lo que posibilita a la Administración Tributaria a considerar como no deducibles ciertos gastos.

Quinta: El régimen de gastos no deducibles del art. 15 LIS resulta aplicable a los rendimientos de actividades económicas del Autónomo por la remisión contenida en el art. 28.1 LIRPF. En este, se contemplan una serie de gastos en los que puede incurrir el empresario o profesional que nunca podrán ser deducibles (liberalidades, multas, sanciones y recargos, pérdidas en el juego, gastos contrarios al ordenamiento jurídico...), junto a otros excluidos de tal consideración (gastos por atención a clientes y proveedores o gastos de promoción, que serán en principio deducibles).

Sexta: Las resoluciones de los diferentes órganos de la Administración Tributaria en materia de gastos deducibles son fundamentales para conocer la extensión y límites en los supuestos más controvertidos. No obstante, los conceptos jurídicos indeterminados (afectación, gasto necesario, liberalidad...) aplicables para admitir la deducibilidad de ciertos gastos, junto al afán recaudatorio propio de los órganos tributarios, suponen que las opiniones de jurisprudencia y Hacienda sean contradictorias en algunos casos.

7. Bibliografía

- AGENCIA TRIBUTARIA: “Manual Práctico Renta y Patrimonio 2017”, *Catálogo general de publicaciones oficiales*, ISBN: 978-84-948543-0-9, 2017.
- ALONSO ARANA, M.: «Renting: deducible del IRPF sólo en caso de afectación exclusiva a la actividad realizada», *Revista Aranzadi Doctrinal*, BIB 2017\13263, 2017.
- BERCHÉ MORENO, E.: «Tratado sobre imposición directa», *J.M. Bosch Editor*, 1ª edición, ISBN: 9788494433276, 2015.
- DE LA HUCHA CELADOR, F.: «Prácticum fiscal 2015: IRPF», *Editorial Aranzadi*, BIB 2015\65, ISBN 978-84-9898-947-2, 2015.

«Prácticum fiscal 2015: IS», *Editorial Aranzadi*, BIB 2015\67, ISBN 978-84-9898-947-2, 2015.
- DIZY MENÉNDEZ, D.: «Rendimientos de actividades económicas en estimación directa», *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*, BIB 2009\777, 2009.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, J.A.: «Fiscalidad de los gastos de personal», *FC editorial*, ISBN: 84-95428-31-8, 2001.
- HERRÁIZ DE MIOTA, C.: «La fiscalidad del mutualismo de previsión social», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Núm. 66*, 2008.
- LUCAS DURÁN, M.: «¿Son fiscalmente deducibles los intereses de demora? Análisis de la RTEAC de 7 de mayo de 2015.», *Revista Contabilidad y Tributación CEF*, Núm. 396, ISSN 1138-9540, Marzo 2016.
- LÓPEZ-TELLO Y DÍAZ-AGUADO, L.: «La deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora tributarios», *Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF)*, Núm. 11, Mayo 2016.
- LUCHENA MOZO, GRACIA M.: «Amortización en el IS», *Revista Quincena Fiscal Núm. 21*, ISSN 1132-8576, Diciembre 2017.
- MARÍN LAMA, C.: «El cierre fiscal y contable 2015», *Amado Consultores, Editorial Planificación Jurídica*, ISBN: 978-84-943068-3-9, 2015.

- MÁRQUEZ SILLERO, C.: «Tratamiento tributario de los gastos por atenciones a clientes o proveedores y de promoción. Los gastos ilícitos: el art. 15 letras e) y f) de la Ley 27/2014, del 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de Sociedades.», *Editorial Aranzadi*, BIB 2017\10770, 2017.

«IRPF. Comprobaciones limitadas. Gastos necesarios para el ejercicio de la abogacía. Carácter deducible», *Revista Carta Tributaria Núm. 34*, ISSN 2443-9843, Enero 2018.
- MEDRANO IRAZOLA, S.: “Las obligaciones tributarias accesorias: el interés de demora y los recargos” en MARTÍNEZ LA FUENTE, A.: “Estudios sobre la nueva Ley general tributaria: (Ley 58/2003, de 17 de diciembre): homenaje a D. Pedro Luis Serrera Contreras”, *Instituto de Estudios Fiscales*, ISBN: 84-8008-163-5, 2004.
- NAVARRO FAURE, A.: “Los gastos deducibles derivados de la propiedad intelectual e industrial”, *Revista Crónica Tributaria*, Nº Extra 6, ISSN 0210-2919, 2012.
- PÉREZ HUETE, J.: «Fiscalidad práctica 2015: IRPF, Patrimonio y Sociedades», *Editorial Aranzadi*, BIB 2015\1140, ISBN 978-84-9099-034-6, 2015.
- RODRÍGUEZ ONDARZA, J.A.: «Curso Básico del Impuesto sobre Sociedades: gastos fiscalmente no deducibles », *Revista contable Núm. 28*, ISSN 2254-4461, diciembre 2014.
- ROJÍ CHANDRO, L.A. y ROJÍ PÉREZ, S.: «Fiscalidad Práctica: gastos no deducibles en el Impuesto de Sociedades (Ley 27/2014)», *Revista Contable Núm. 34*, ISSN 2254-4461, Junio 2015.
- SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A.: «Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades y su normativa reglamentaria», *Tirant lo Blanch*, 1ª edición, ISBN: 9788491439981, 2017.
- VILLANUEVA GUTIÉRREZ, W.: “El principio de causalidad y el concepto de gasto necesario”, *THEMIS: Revista de Derecho N°64*, ISSN 1810-9934, 2013.
- VILLEGAS MORENO, A.: «A propósito de los gastos financieros: ¿Son fiscalmente deducibles los intereses de demora tributarios?», *Revista Contabilidad y Tributación CEF Núm. 387*, ISSN 1138-9540, Junio 2015.

8. Sentencias, consultas y resoluciones

Sentencias

- STSJ de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª), de 20 de marzo de 2014 (ROJ STSJ CAT 2653/2014)
- STSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª), de 14 de octubre de 2014 (ROJ STSJ AND 11330/2014)
- STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª), de 10 de marzo de 2015 (ROJ STSJ M 1937/2015)
- SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 10 de octubre de 2002 (ROJ SAN 5598/2002)
- SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 31 de octubre de 2002 (ROJ SAN 6079/2002)
- SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 7 noviembre de 2002 (ROJ SAN 6159/2002)
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 25 de enero de 1995 (ROJ STS 288/1995)
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 25 de febrero de 2010 (ROJ STS 1462/2010)
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 14 de septiembre de 2012 (ROJ STS 6415/2012)
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 14 de febrero de 2013 (ROJ STS 718/2013)
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), de 5 de febrero de 2018 (ROJ STS 705/2018)
- STS (Sala de lo Civil, Pleno), de 9 de mayo de 2013 (ROJ STS 1916/2013)

Consultas Generales Dirección General de Tributos

- DGT CG1434-99
- DGT CG2046-99
- DGT CG0086-00
- DGT CG0459-00
- DGT CG1185-01
- DGT CG1343-01
- DGT CG0844-02
- DGT CG0784-03
- DGT CG0875-03
- DGT CG1301-03
- DGT CG1302-03
- DGT CG2550-03
- DGT CG1752-04
- DGT CG0019-06

Consultas Vinculantes Dirección General de Tributos

- DGT CV0344-98
- DGT CV0219-05
- DGT CV0953-05
- DGT CV0430-05
- DGT CV2496-05
- DGT CV0151-06
- DGT CV0587-06
- DGT CV1792-06
- DGT CV2526-06
- DGT CV0801-07
- DGT CV1153-07
- DGT CV1695-07
- DGT CV3039-11
- DGT CV0388-11
- DGT CV1616-14
- DGT CV0287-15
- DGT CV4080-15
- DGT CV1095-15
- DGT CV1183-15
- DGT CV1257-15
- DGT CV1632-15
- DGT CV4080-15
- DGT CV1403-16
- DGT CV0623-16
- DGT CV0811-16
- DGT CV2431-16
- DGT CV5139-16
- DGT CV5420-16
- DGT CV0767-17
- DGT CV1788-17
- DGT CV2042-17
- DGT CV2050-17
- DGT CV2051-17
- DGT CV0280-18

Resoluciones de otros órganos de la Administración Tributaria

- Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central 1697/2011, de 20 de diciembre de 2012
- Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central 1967/2012, de 7 de mayo de 2015
- Consulta N°10 septiembre 2008, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC 75/2008)
- Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOIAC 58/2013)
- Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC 40/2016)